

**PODER LEGISLATIVO**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

**COMUNICACIONES OFICIALES**

**Nº: 085**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2024**

**Extracto:**

**TRIBUNAL DE CUENTAS CEDULA DE NOTIFICACION Nº**  
**439/24 ADJUNTANDO RESOLUCION PLENARIA Nº 223/24**

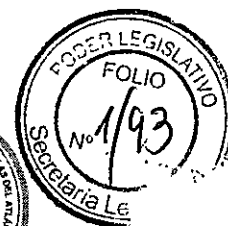
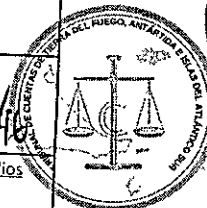
Entró en la Sesión de:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



|                                                                              |              |       |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------|
| Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S.<br>Poder Legislativo<br>Presidencia |              |       |
| REGISTRO N°<br>1114                                                          | 06 DIC. 2024 | B: 46 |
| folios                                                                       |              |       |



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 439/2024**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,**  
**ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**12 de Octubre N° 131-Ushuaia**

**Sra. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL**

**Martillera Pública Mónica URQUIZA**

**DOMICILIO: Av. Maipú N° 1495- Ushuaia - (LEGAL)**

|                                             |                          |
|---------------------------------------------|--------------------------|
| PODER LEGISLATIVO<br>SECRETARÍA LEGISLATIVA |                          |
| 06 DIC 2024                                 |                          |
| MESA DE ENTRADA                             |                          |
| N° 085                                      | Hs. 15:30 FIRMA: [Firma] |

Hago saber a Ud. que en relación al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 140/2024 Letra: TCP-SC, caratulado: "S/ESTUDIO ACTUARIAL EN EL ÁMBITO DE LA OSPTF"**, se ha emitido la **Resolución Plenaria N° 223/2024**, que en su parte pertinente reza: **"ARTÍCULO 1°.** - *Compartir los términos del Informe Interdisciplinario N° 002/2024, Letra: TCP, el que forma parte integrante de la presente, resaltando que, si bien las recomendaciones allí insertas quedan sujetas al informe final que resulte del trabajo encomendado, las mismas puedan contribuir en la materialización de herramientas que sirvan tanto al Poder Legislativo y Autoridades de la Obra Social, en el marco de sus competencias, para adoptar decisiones oportunas y necesarias, tendientes a la sustentabilidad del sistema asistencial. Ello, en virtud de lo mencionado en los considerandos.* **ARTÍCULO 7°.-** Notificar a la Señora **Presidenta del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, M. P. Mónica Susana URQUIZA. (...)** **Fdo.: PRESIDENTE: VOCAL ABOGADO Dr. Miguel LONGHITANO - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Hugo Sebastián PANI -TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA. -----**

Se deja constancia que se remite copia certificada de la **Resolución Plenaria N° 223/2024** y copia de la presente cédula de notificación. -----

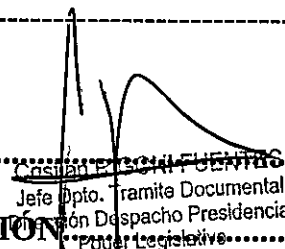
  
Paula Mariela MINOLFI  
Secretaria Privada  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ushuaia, 06 de diciembre de 2024.-

**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**

En Ushuaia, a los 06 días del mes de Diciembre de 2024, me constituí en el domicilio Medicop y fui atendido por una persona que dijo llamarse....., a quien se le entrega copia certificada de la **Resolución Plenaria N° 223/2024** y copia de la presente cédula de notificación. -----

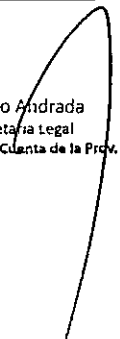
FIRMA.....

  
~~Cristian P. Fuentetaja~~  
Jefe Opio. Trámite Documental  
Comisión Despacho Presidencia  
Poder Legislativo

ACLARACIÓN.....

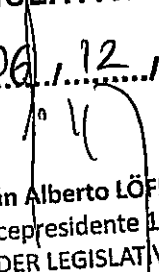
DNI N° 35162109.....

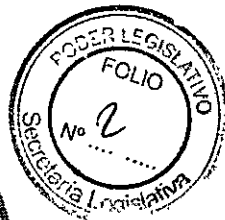
**NOTIFICADOR:**

  
Franco Andrada  
Secretaria Legal  
Tribunal de Cuentas de la Prov.

PASE A SECRETARÍA  
LEGISLATIVA

USHUAIA, 06 / 12 / 2024

  
Damián Alberto LÖFFLER  
Vicepresidente 1º.  
PODER LEGISLATIVO



*"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"*

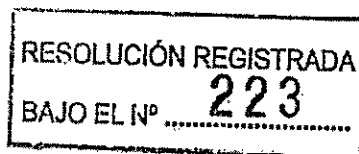
Resolución Plenaria N.º RES-PLE-223-2024

Ref. APRUEBA INFORME INTERDISCIPLINARIO ESTUDIO ACTUARIAL EN EL ÁMBITO DE OSEF

viernes 6 de diciembre de 2024

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente / Secretaría legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

USHUAIA, 06 DIC. 2024

**VISTO:** el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 140/2024, Letra: TCP-SC, caratulado: "*S/ESTUDIO ACTUARIAL EN EL ÁMBITO DE LA OSPTF*" y la Resolución Plenaria N° 96/2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Plenaria citada en el Visto se dispuso dar inicio a un Estudio Actuarial en el ámbito de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, que tenga por objeto producir información a efectos de que, el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Autoridades de la Obra Social, en el marco de sus competencias, adopten las decisiones oportunas y necesarias tendientes a la sustentabilidad del sistema asistencial; que además, la misma, deberá ser útil a los fines de facilitar al Tribunal de Cuentas las facultades de contralor indicadas en los incisos a), b) y c) del artículo 18 de la Ley provincial N° 1071; y lograr que a futuro y de manera periódica, la Obra Social produzca información que permita monitorear la sustentabilidad del sistema y adoptar medidas útiles y oportunas.

Que a tales fines a través del artículo 3º se creó el "*Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF*" compuesto por un equipo interdisciplinario de trabajo integrado por parte de la Secretaría Contable, la Secretaría Legal y Relatores, con el asesoramiento y asistencia técnica del Laboratorio de Gestión Integral de Servicios de Salud de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Cuyo en el marco del Acuerdo Específico de Cooperación vigente con esa Casa de Estudio.

Que así también, mediante el artículo 4º se hizo saber al Vocal de la Obra Social por parte del Ejecutivo C.P. Leonardo OLGUATTI que deberá prestar la mayor colaboración ante el Grupo Especial designado.

Que posteriormente, en el devenir del procedimiento llevado a cabo por el grupo de trabajo, se dejó plasmada la necesidad de contratar a un profesional actuario, contratándose en consecuencia a la Actuaría Liliana Norma SILVA, bajo los términos y las condiciones expuestas en la Resolución de Presidencia Nº 347/2024 (fs.28/35).

Que luego se dictó la Resolución Plenaria Nº 152/2024 (fs. 36/42), en la cual se sustituyó el artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 96/2024 antes mencionada, a los fines de incorporar a la Actuaría al "*Grupo Especial Estudio Actuarial*", encomendándose a dicho grupo -entre las demás previsiones allí impresas- la tarea de presentar el Plan referido al Estudio Actuarial dispuesto (artículo 6º).

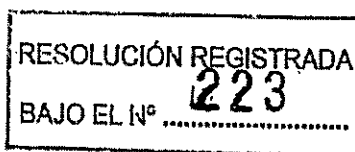
Que en ese marco, se dictó la Resolución Plenaria Nº 218/2024 (fs. 78/83), en cuyo artículo 1º se compartieron los términos del Informe Interdisciplinario Nº 001/2024, Letra: TCP, aprobándose la planificación allí dispuesta.

Que seguidamente se incorporaron a las presentes actuaciones los Informes Contable Nº 279/2023 (fs. 85/111), Nº 281/2023 (fs. 112/138), ambos Letra: TCP-GEA, la Resolución Plenaria Nº 170/2023 (fs. 139/219), distintos requerimientos formulados por la Actuaría, Minutas de Trabajo y la Nota Nº NP-262-2024 del 29 de octubre de 2024 suscripta por la Presidente de la Obra Social y dirigida a los señores Legisladores de la provincia (fs. 222/250).

Que luego, se emitieron los Informes Contables Nº 739/2024 Letra TCP-CABA (fs. 251/256), Nº 741/2024 Letra TCP-CABA (fs. 257/260) y N.º 742/2024, Letra: TCP-ODE (fs. 261/266).

Que a continuación, en el marco de las tareas encomendadas al Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF, se incorporó el Informe Interdisciplinario

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Contadores de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"  
Nº 002/2024, Letra: TCP (fs. 267/290), en el que se efectuaron las siguientes consideraciones: "(...) **4. Aclaraciones previas**

En primer lugar, es dable destacar que este Organismo de Control efectuó previamente en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, las auditorías de Evaluación del Sistema de Control Interno (Expte. TCP-SP N.º 246/2017), de Farmacias (Expte. TCP-PR N.º 89/2021) e Integral de la Obra Social de la Provincia (Expte. TCP-SC N.º 158/2022), cuyos antecedentes fueron considerados para la realización del presente trabajo. En ese sentido, dichas auditorías abordaron una serie de Conclusiones y Recomendaciones a las que se les realiza un seguimiento de cumplimiento y a la fecha se continúa en esa línea de trabajo por cuerdas separadas.

De la Auditoría Integral, con fecha 15/11/2024, se recibió descargo ofrecido por la OSPTF, la cual se encuentra bajo análisis a fin de merituar los avances alcanzados en relación a los cursos de acción sugeridos. No obstante, el día 24/09/2024, se elaboró el Informe Contable TCP-OSPTF N.º 654/2024, el cual examinó los progresos manifestados por la Obra Social.

En segundo lugar, del Informe Contable TCP-OSPTF N.º 139/2024, efectuado en el marco de la Cuenta de Inversión 2023, se pudo verificar que los Estados Contables presentados por el Organismo no representaban la realidad económica de la Obra Social. En igual sentido, mediante Nota N.º 69/2024 Letra: Contaduría General OSPTF, de fecha 24/10/2024, suscripta por la Contadora General de la Obra Social, expresa que: 'En base a la información remitida por la Dirección General de Auditorías, **nos encontramos con facturación pendiente de crédito presupuestario por la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 44/100 (\$9.719.508.298,44)...**' (el resaltado nos pertenece). Por lo que la mencionada nota, resulta en consonancia con lo

plasmado en el Informe Contable que analiza la Cuenta de Inversión sobre la existencia de gastos no devengados y un presunto déficit presupuestario.

En tercer lugar, las tareas fueron desarrolladas por el equipo interdisciplinario designado en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N.º 152/2024, contando con la asistencia de la Actuaría Liliana Norma SILVA y el asesoramiento de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo.

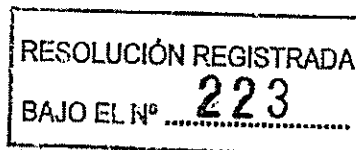
Finalmente, por la Obra Social participaron su Vicepresidente el C.P. Leonardo OLGIATTI, junto con el Coordinador de Gestión de Salud y Sistemas, Lic. Fernando Leonel GONZALEZ DE CARLO y el Director General de Compas Sr. Gustavo Andrés GARCÍA.

Debe considerarse que la información proporcionada por la Obra Social es la base y la fuente de datos para elaborar el Estudio Actuarial y sus proyecciones. No es objeto de este Estudio Actuarial validar ni auditar la calidad de la información proporcionada. Los controles de auditoría sobre la Obra Social Provincial fueron realizados en el marco de la Auditoría Integral de la Obra Social de la Provincia (Expte. TCP-SC N.º 158/2022), cuyo Informe Final N.º 292/2023 abordó una serie de Conclusiones y Recomendaciones a las que se les realizó un seguimiento de cumplimiento y a la fecha se continúa en esa línea de trabajo dentro del marco de seguimiento de esa Auditoría, y de los controles habituales y periódicos del Organismo.

En dicho contexto, el presente trabajo abordará la situación deficitaria en que se encuentra actualmente atravesando la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego lo que pone en peligro constante su sustentabilidad.

Tal situación resulta de notorio y público conocimiento, y constituye un problema incluido en la agenda actual del gobierno, reconocido por la sociedad afectada y objeto de titulares en los medios de comunicación locales, a raíz de los sucesivos reclamos de los grupos afectados.

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*Es por ello, que consideramos que su tratamiento inmediato evitaría el agravamiento de la situación, anticipando al crecimiento de dicha dificultad y sus mayores consecuencias.*

*Así las cosas, a priori, se identificaron las posibles causas que llevaron al déficit actual y a la falta de sustentabilidad futura en estas condiciones, relevando, entre una de sus causas más obvias, a la insuficiencia de recursos que se obtienen actualmente, provenientes de los aportes de los afiliados, con relación al creciente gasto en prestaciones asistenciales que se deben afrontar mes a mes.*

*Ante la problemática planteada, nos centraremos en el desarrollo de una serie de recomendaciones cuya puesta en práctica entendemos contribuirá a paliar el difícil escenario económico y financiero actual. Las recomendaciones aquí efectuadas sólo implican un achicamiento o amortiguamiento del déficit y no la solución definitiva respecto del mismo. Concretamente, solamente con un aumento de aportes y/o contribuciones se podría aminorar el mentado déficit, pero sin eliminarlo; todo lo cual implica que deberán instrumentarse otras medidas como así también procurarse otras fuentes de financiamiento que en este Informe preliminar no son abordados.*

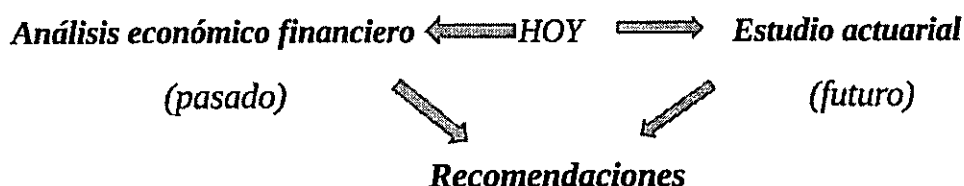
*Desde luego que el avance logrado en la tarea encomendada es parcial, por lo cual debemos hacer expresa reserva sobre las mismas, dado que en el avance del trabajo (informe final), pueden sufrir modificaciones.*

*Por todo lo antes expuesto, nos proponemos además, lograr su visualización por parte de los diversos actores involucrados comunicando a la población objetivo y a los sectores de poder influyente, con la mayor claridad y detalle posible el problema abordado y como se recomienda resolverlo o mitigar, logrando así el compromiso, adhesión y acompañamiento de todos los sectores.*

#### **5. Tarea realizada – Metodología de trabajo**

Cabe destacar que, la tarea se realizó a través de dos enfoques, con el propósito de elaborar recomendaciones y/o cursos de acción, para la toma de decisiones:

1. Estudio actuarial
2. Análisis económico financiero.



En este Informe, denominado en su título como de 'Primera Etapa' se basó en la información requerida y suministrada por el equipo de Sistemas Informáticos de la Obra Social Provincial en las sucesivas reuniones de trabajo realizadas por el equipo interdisciplinario del 'Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF', los pedidos de información estadística de la Actuaría integrante del equipo, y siendo los mismos provistos en formato electrónico en archivos tipo Excel provenientes de la Base de Datos 'Qlick Sense' de la Obra Social Provincial.

**Primera Etapa:** todo el análisis, conclusiones y recomendaciones están basadas en la Información de la composición poblacional (afiliados) de la Obra Social provista:

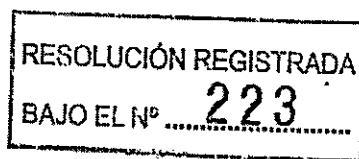
➤ Por afiliado aportante: Fecha de nacimiento, o edad, género, fecha de afiliación, remuneración. Si tiene grupo familiar, fecha de nacimiento de los integrantes, fecha de afiliación, género.

➤ Por afiliado no aportante que no pertenezca a grupo familiar (discapacitados ex – combatientes y otros), fecha de nacimiento o edad, género, fecha de afiliación.

➤ Fecha de fallecimiento de los afiliados cualquiera sea el tipo y del grupo familiar y género.

**Segunda Etapa:** el pedido de información se centrará en la composición prestacional y de costos de la Obra Social, lo cual permitirá ampliar,

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*profundizar y detallar con más exactitud las conclusiones y recomendaciones realizadas en esta Primera Etapa:*

➤ Tipo de prestaciones y costos asociados por edad y género, discriminados en:

▪ Ambulatorio: clasificada en: Imágenes, laboratorio, consulta, prácticas, anestesia, medicamentos en ambulatorio, tratamientos auxiliares, salud mental, cirugía, vacunas, otros.

▪ Internación: Clínica y cirugía, maternidad, rehabilitación, psicológica y geriátrico.

▪ Internación domiciliaria

▪ Prótesis

▪ Odontología

▪ Emergencias y Urgencias

➤ De las prácticas que implican traslados, cantidad, personas, transportadas, tipo de prestaciones, cantidad de días de viáticos.

### **5.1. Estudio actuarial**

El Estudio Actuarial tiene por objeto realizar una valuación de la situación de la Obra Social Provincial en cuanto a su sostenibilidad en el tiempo, confeccionando distintas proyecciones que permitirán identificar las variables que afectan al equilibrio y solvencia del Organismo.

Se adjunta como Anexo I al presente Informe Interdisciplinario N° 002/2024, Letra: TCP, el Informe de Estudio Actuarial (en su Primera Etapa) presentado por la Actuaría Liliana Norma SILVA, integrante del 'Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF', en el que se detalla el análisis realizado y aborda una serie de conclusiones y recomendaciones para esta Primera Etapa, basándose en la Información provista de la composición poblacional (afiliados) de la Obra Social.

## 5.2. Análisis económico financiero

El Análisis económico financiero, tomó como referencia las conclusiones arribadas en los Informes Contables N.º 279/2023, N.º 281/2023 y N.º 292/2023 todos ellos Letra: TCP-GEA, en el marco de la Auditoría Integral de la Obra Social de la Provincia (Expte. TCP-SC N.º 158/2022), específicamente en los aspectos económicos y financieros y los informes ya elaborados por los profesionales de la Universidad Nacional de Cuyo. Asimismo, se consideraron las conclusiones y opiniones vertidas en el Informe Contable N.º 139/2024 Letra: TCP-OSPTF, emitido en el marco del análisis de la Cuenta de Inversión 2023.

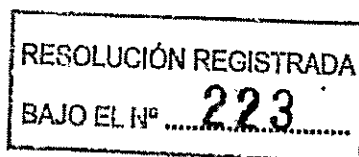
Cabe destacar que, dado a que las erogaciones asociadas a las prestaciones destinadas a los beneficiarios RUPE, no constituyen un gasto propio de la Obra Social, en esta oportunidad no serán formuladas recomendaciones al respecto. No obstante ello, dada la significatividad del monto asociado en torno a su gestión y su posterior recupero por parte de la Obra Social, así como la elevada proporción del Gasto generado por este grupo poblacional específico asociado al consumo de medicamentos de alto costo y asociado al consumo de tratamientos de alto valor, se sugiere evaluar el inicio de una futura auditoría específica de este segmento y sus coberturas.

Como Información Complementaria para el análisis económico-financiero, se elaboró un Cuadro Comparativo entre las empresas de Medicina Prepagas de la Provincia de Tierra del Fuego y la Obra Social Provincial OSEF. El cuadro así como las consideraciones tenidas en cuenta se encuentran detalladas en el Informe Contable N.º 739/2024 Letra TCP-CABA.

Se realizó un muestreo el 24/10/24 conformado por tres grupos poblacionales según su estructura etaria y composición del Grupo Familiar. Se los consideró residentes en la Provincia de Tierra del Fuego. Los grupos fueron segmentados de la siguiente manera:

1. Joven de 30 (treinta) años, sin patologías preexistentes.
2. Matrimonio de 45 (cuarenta y cinco) años, con dos hijos de 3 (tres) y 8 (ocho) años, sin patologías preexistentes.

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretario Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

### 3. Adulto mayor de 65 (sesenta y cinco) años hipertenso y diabético (tipo 2)

*Las Obras Sociales consultadas fueron OSDE, SANCOR SALUD y SWISS MEDICAL como las más representativas. Se tomaron en cuenta todos los planes presentados por las Obras Sociales mencionadas, el análisis previó que se parta desde los valores del más económico al menos económico con cada una de sus características.*

*Para completar el análisis, se compararon los costos de la Medicina prepaga con el monto de aportes que realiza un afiliado de la Obra Social Provincial OSEF con un sueldo bruto de \$1.300.000. Se tomó para la muestra un ejemplo representativo de ingresos de un afiliado que permita realizar la comparativa ... (Cuadro Comparativo entre las empresas de Medicina Prepagas de la Provincia de Tierra del Fuego y la Obra Social Provincial OSEF conforme Anexo I)*

*Adicionalmente, como Información Complementaria para el análisis económico-financiero, se elaboró un Cuadro Comparativo en base a los porcentajes de Aportes y contribuciones que se realizan en todas las Obras Sociales Provinciales del país, distinguiendo entre Aportes y Contribuciones de afiliados Activos y de afiliados Pasivos.*

*La información fue solicitada a los integrantes del 'Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF' pertenecientes al Organismo de la Obra Social, quienes derivaron la consulta a sus referentes de la COSSPRA – Consejo de Obras Sociales Provinciales de la República Argentina y quienes luego facilitaron la información de todas las provincias conformada en el siguiente cuadro, cuyas consideraciones tenidas en cuenta se encuentran detalladas en el Informe Contable N° 741/2024 Letra TCP-CABA.*

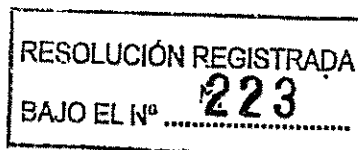
| NIVEL DE APORTES Y CONTRIBUCIONES EN OBRAS SOCIALES PROVINCIALES EN 2024 |                             |         |        |              |         |        |              |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------|--------|--------------|---------|--------|--------------|
| Provincia                                                                | Denominación                | Activos |        |              | Pasivos |        |              |
|                                                                          |                             | TOTAL   | Aporte | Contribución | TOTAL   | Aporte | Contribución |
| CABA                                                                     | Ob.S.B.A.                   | 14.00%  | 6.00%  | 8.00%        | 3.00%   | 3.00%  | 0.00%        |
| CATAMARCA                                                                | OSEP                        | 13.50%  | 4.50%  | 9.00%        | 4.50%   | 4.50%  | 0.00%        |
| NEUQUEN                                                                  | ISSN                        | 16.00%  | 7.00%  | 9.00%        | 7.00%   | 7.00%  | 0.00%        |
| CHACO                                                                    | INSSSEP                     | 12.00%  | 6.00%  | 6.00%        | 12.00%  | 6.00%  | 6.00%        |
| CHUBUT                                                                   | SEROS                       | 11.00%  | 4.25%  | 6.75%        | 11.00%  | 4.25%  | 6.75%        |
| TIERRA DEL FUEGO                                                         | OSEF                        | 12.00%  | 3.00%  | 9.00%        | 3.00%   | 3.00%  | 0.00%        |
| SANTA FE                                                                 | IAPOS (titular solo)        | 9.50%   | 3.50%  | 6.00%        | 7.50%   | 4.50%  | 3.00%        |
|                                                                          | IAPOS (con grupo familiar)  | 10.50%  | 4.50%  | 6.00%        | 8.50%   | 5.50%  | 3.00%        |
| CORRIENTES                                                               | IOSCOR                      | 9.00%   | 4.00%  | 5.00%        | 7.50%   | 3.50%  | 4.00%        |
|                                                                          | IOSCOR Municipales          | 11.00%  | 5.00%  | 6.00%        | 7.50%   | 3.50%  | 4.00%        |
| BUENOS AIRES                                                             | IOA                         | 9.60%   | 4.80%  | 4.80%        | 9.60%   | 4.80%  | 4.80%        |
| MENDOZA                                                                  | OSEP                        | 13.00%  | 6.00%  | 7.00%        | 6.00%   | 6.00%  | 0.00%        |
| MISSIONES                                                                | IPS                         | 7.00%   | 5.00%  | 2.00%        | 7.00%   | 5.00%  | 2.00%        |
| SALTA                                                                    | IPS                         | 12.00%  | 5.50%  | 6.50%        | 4.00%   | 4.00%  | 0.00%        |
| SAN JUAN                                                                 | DOS (titular solo)          | 12.00%  | 3.50%  | 8.50%        | 3.50%   | 3.50%  | 0.00%        |
|                                                                          | DOS (con cargas de familia) | 14.50%  | 6.00%  | 8.50%        | 3.50%   | 3.50%  | 0.00%        |
| RIO NEGRO                                                                | IPROSS                      | 11.00%  | 4.00%  | 7.00%        | 5.50%   | 5.50%  | 0.00%        |
| SGO DEL ESTERO                                                           | IOSEP                       | 11.00%  | 5.00%  | 6.00%        | 5.00%   | 5.00%  | 0.00%        |
| JUJUY                                                                    | ISJ                         | 11.00%  | 5.00%  | 6.00%        | 6.00%   | 6.00%  | 0.00%        |
| LA PAMPA                                                                 | SEMPRE                      | 13.00%  | 6.00%  | 7.00%        | 13.00%  | 6.00%  | 7.00%        |
| CORDOBA                                                                  | APROSS                      | 9.00%   | 5.50%  | 3.50%        | 6.00%   | 6.00%  | 0.00%        |
| Córdoba municipios y comunas                                             | APROSS                      | 10.00%  | 5.50%  | 4.50%        | 6.00%   | 6.00%  | 0.00%        |
| FORMOSA                                                                  | IASEP                       | 10.00%  | 6.00%  | 4.00%        | 10.00%  | 6.00%  | 4.00%        |
| TUCUMAN                                                                  | IPST                        | 9.00%   | 4.50%  | 4.50%        | 4.50%   | 4.50%  | 0.00%        |
| LA RIOJA                                                                 | APOS                        | 11.00%  | 4.00%  | 7.00%        | 9.00%   | 4.00%  | 5.00%        |
| SAN LUIS                                                                 | DOSEP                       | 12.00%  | 6.00%  | 6.00%        | 4.00%   | 4.00%  | 0.00%        |
| ENTRE RIOS                                                               | IOSPER                      | 9.00%   | 3.00%  | 6.00%        | 5.00%   | 3.00%  | 2.00%        |
| SANTA CRUZ                                                               | CSS sin familia             | 10.00%  | 4.00%  | 6.00%        | 14.00%  | 4.00%  | 10.00%       |
|                                                                          | con grupo familiar          | 12.40%  | 6.40%  | 6.00%        | 16.40%  | 6.40%  | 10.00%       |
| PROMEDIO NACIONAL                                                        |                             | 11,21%  | 4,95%  | 6,26%        | 7,22%   | 4,76%  | 2,47%        |

## 6. Consideraciones Legales

Desde el punto de vista legal, cabe destacar que el derecho a la salud, componente esencial dentro de los derechos de la seguridad social, que por su importancia y trascendencia ha sido previsto como primera política especial del Estado Provincial, fue consagrado en los artículos 52 y 53 de la Constitución Provincial, con fundamento nacional e internacional en las previsiones de los artículos 14 bis, 33, 41, 42, 43 y artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

Señala en tal sentido nuestra Carta Magna Provincial: 'Seguridad social. Artículo 52.- El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad.

'Salud Artículo 53.- El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales, municipios e instituciones sociales, públicas y privadas (...)'.*

*Dentro de esta política especial del Estado Provincial se dictó la Ley N° 1071 de creación de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, con fundamento en los principios que rigen en materia de seguridad social y derecho a la salud, que sin revestir carácter de absolutos, conforman una guía para llevar adelante su cometido: universalidad, solidaridad, igualdad, integralidad, equidad, sostenibilidad financiera, realidad económica, razonabilidad, progresividad, inmediatez, autogestión, unidad, entre otros.*

*Y en relación al tipo de Organismo y objeto, señala el artículo 1º de la Ley N° 1071: 'Créase la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) como organismo descentralizado de carácter autárquico, de acuerdo al régimen de la presente y a las Leyes nacionales 23.660 y 23.661, quien tendrá a su cargo las prestaciones médico asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependiente de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia (...)'.* ARTÍCULO 2º.- (...) Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios: 1. los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en los incisos precedentes, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores

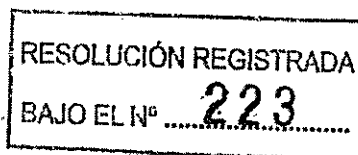
*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentino"*

de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este punto; y 2. las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación y otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular que se encuentren a su cargo y que reúnan los requisitos establecidos por la Obra Social. Todos los sujetos comprendidos en este artículo, sin excepción de ningún tipo, se encuentren o no afiliados al IPAUSS con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, quedan obligatoriamente incluidos en el presente régimen’.

Se menciona que la Obra Social Provincial encuadra en los sujetos indicados en el inciso h) del artículo 1º de la Ley Nº 23.660 que incluye a: ‘Toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin lo establecido por la presente ley’; y en su artículo 2º se precisa la naturaleza jurídica de la entidad: ‘Art. 2º — Las entidades comprendidas en los incisos c), d) y h) del artículo 1º funcionarán como entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece para las personas jurídicas...’.

A su vez se precisa que, si bien la creación de la Obra Social Provincial encuadra en las Leyes Nacionales Nos. 23.660 y 23.661, su contralor está exceptuado de la competencia del Ministerio de Salud de la Nación como acontece con las Obras Sociales Nacionales y Empresas de Medicina Prepaga. No participa la Obra Social Provincial del Fondo Solidario de Redistribución ni tiene obligatoriedad de establecer un paquete médico obligatorio que se incluye en esa normativa.

Es decir, el proceso de financiamiento, organización y asignación de recursos de la Obra Social depende de modo directo del marco legal provincial dictado al efecto (Ley provincial Nº 1071), que se integra según lo que establece el artículo 19 (contribuciones por parte del empleador, el aporte mensual de los



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

afiliados, aportes diferenciados por cada beneficiario que adherente, aporte mensual que deben efectuar los beneficiarios de la Ley provincial 389, etc).

De esa forma, y teniendo en cuenta la finalidad del presente Informe, se menciona que la garantía de acceso al derecho a la salud de los beneficiarios de la Obra Social constituye una responsabilidad de los funcionarios del citado organismo, de la máxima autoridad de la Provincia (Art. 6º Ley provincial N° 1071 y Art. 135 Constitución Provincial) y del Cuerpo Legislativo (art. 105 Constitución Provincial) que establece y modifica su marco legal, por lo cual, en atención al carácter esencial que reviste el derecho a la salud, como derecho humano fundamental, los actores públicos intervinientes deben consensuar y adoptar las medidas pertinentes que posibiliten, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la finalidad del organismo.

### 7. Recomendaciones

Con la evidencia hasta aquí recabada y el resultado parcial del estudio actuarial, en esta Primera Etapa se formulan las siguientes recomendaciones y/o cursos de acción, que este equipo de trabajo considera que propenderán a la sustentabilidad de la Obra Social.

Considerando que en este análisis de Primera Etapa aún no se ha visto el Gasto en su totalidad ni la composición prestacional de la Obra Social que se analizarán en la Segunda Etapa, con los elementos que tenemos hoy, nos encontramos en condiciones de efectuar recomendaciones que constituyen una base para dar sustento inmediato al sistema asistencial, que se componen de una serie de modificaciones en materia de Recursos y Gastos con porcentajes estimados en base a una aproximación inicial, que podrán ser complementados posteriormente.

Sin perjuicio de ello, y con sustento en el análisis de la información hasta aquí verificada, sin dudas que las medidas propuestas no alcanzan a mitigar

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentino"

el déficit de la Obra Social, razón por la cual entendemos que se verán incrementadas producto del estudio de las variables de la Segunda Etapa, así como también podrán surgir otras nuevas recomendaciones basadas en la información relevada en ese momento.

### **7.1. Recomendaciones Actuariales**

En base a la Información solicitada y proporcionada por la Obra Social se realizó el 'Anexo I - Informe de Estudio Actuarial (en su Primera Etapa)' presentado por la Actuaría Liliana Norma SILVA, integrante del 'Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF', y a continuación se transcriben las conclusiones y recomendaciones alcanzadas:

#### **'Algunas conclusiones o desafíos:**

➤ La población infantil decrece, lo que indica que en el futuro no crecerá la masa de afiliados que aporten a la obra social. Según la CEPAL, la población de 0 a 14 años llegó a su máximo en el 2001.

➤ La relación de afiliados que aportan y que además por ellos ingresan contribuciones, comparada con los jubilados y menores, es menor a 1 (0,93). Lo que implica que hay más beneficiarios de alto costo que aportan menos.

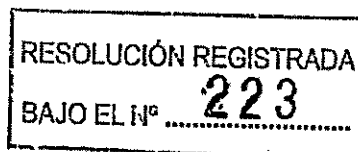
➤ La franja de trabajadores no compensa el crecimiento de la masa de jubilados.

➤ Se espera pagar por los jubilados prestaciones de mayores costos, en el peor de los escenarios por 48 años, solventadas solo con el aporte de los jubilados. Si nos basamos en la esperanza de vida al nacer que en Argentina es de 76,06 en general, y de 79,28 años para las mujeres y 72,85 años para los varones. Tenemos un promedio de pago de 20 años. La población mayor a 65 años llegará a su máximo en 2086.

➤ Solo hay 30 años de aportes y contribuciones y esta población está disminuyendo. (No alcanza para generar reservas).

#### **Conclusión:**

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

**Existe un déficit 'estructural' debido a efectos demográficos: gran cantidad de población en edad jubilatoria, menor cantidad de personas en edad de trabajar, población infantil en decrecimiento.**

**Por lo que el objetivo puede ser tratar progresivamente de bajar ese déficit e ir controlándolo para no afectar las prestaciones.**

**Acciones que se pueden tomar. Recomendaciones:**

➤ 1- Aumentar los aportes de los jubilados que ganen más de la jubilación mínima u otro monto preestablecido, que aporten como en el régimen nacional, por ejemplo, 3% quienes tienen prestaciones hasta el haber mínimo y por encima de ese haber se aporta el 6%. (art.8 apartado a) Ley 19032).

➤ 2- Cobrar a los trabajadores en actividad un aporte adicional para financiar a los jubilados. Por ejemplo, todos los trabajadores adheridos al régimen nacional durante su vida activa aportan el 3% de su salario para PAMI. (art.8 apartado d), Ley 19032).

➤ 3- Determinar que los activos de todos los organismos provinciales que actualmente no aportan ni contribuyen a la Obra Social, sean incorporados obligatoriamente como aportantes, toda vez que serán beneficiarios en la pasividad.

➤ 4- Cobrar contribuciones a los organismos estatales adheridos al régimen de jubilaciones de Tierra del Fuego, por ejemplo 2%, como a nivel nacional. (apartado e), de la Ley 19032). El monto del aporte del 2% se determina sobre la base salarial de activos de cada Organismo.

➤ 5 -Contratar un seguro que cubra, por ejemplo, enfermedades de alto costo y baja incidencia, y trasladárselo al afiliado. Por ejemplo, algunas Obras Sociales obligatorias Universitarias como DOSUBA tienen un concepto de Prestaciones de alto costo y baja incidencia cuyo importe para el afiliado asciende al 1,50%

➤ 6 -Para los jubilados que no aportaron durante la vida activa establecer un período de carencia. Las OS en general tienen que cubrir hasta tres meses posteriores a la baja del beneficiario. Si se establece período de carencia de 3 meses, por lo menos la obra social tendría tres aportes sin brindar cobertura.

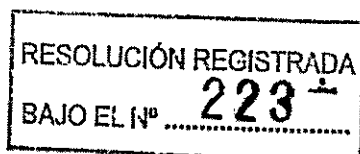
➤ 7 -Establecer para aquellos jubilados que no aportaron durante su vida activa a la obra social un porcentaje adicional cuando se jubilen. 3% adicional quienes tienen prestaciones hasta el haber mínimo y por encima de ese haber se aporta el 6% adicional al aporte establecido

➤ 8 -Establecer un aporte mínimo nominal como importe preestablecido. Aquellos que por su sueldo no lleguen será más alto su porcentaje. Para algunas actividades es necesario establecer este mínimo."

#### **7.2. Recomendaciones aspecto económico financiero**

Para elaborar las recomendaciones de **aspecto económico financiero**, se tomó como referencia las conclusiones arribadas en el Informe N°292/2023 de la Auditoría Externa - Informe Final de la OSEF así como los Informes Contables N.º 279/2023, N.º 281/2023 y N.º 292/2023 todos ellos Letra: TCP-GEA, en el marco de la Auditoría Integral de la Obra Social de la Provincia (Expte. TCP-SC N.º 158/2022), específicamente en los aspectos económicos y financieros y los informes ya elaborados por los profesionales de la Universidad Nacional de Cuyo, así como también las volcadas en el 'Anexo II - Consideraciones generales para estudio actuarial (UNCUYO)' en cuyo acápite de Conclusiones se manifiesta: 'Compartimos los análisis realizados por el equipo del Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego, del que también nos sentimos parte. Como ya hemos mencionado, incorporar la dimensión del análisis demográfico, epidemiológico y poblacional en general le permitirá a la obra social una más clara dimensión de la realidad de sus poblaciones, así como mayores certezas en la estructuración de servicios para sus afiliados en la actualidad y para el futuro.

Así como tener conciencia para el análisis poblacional en la obra social, debe existir conciencia de lo estratégico del padrón de afiliados de la misma, constituyendo un ámbito de información riquísima para la toma de



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

decisiones, además de constituir la llave de acceso a la estructura de servicios de la obra social.'

Asimismo, se consideraron las conclusiones y opiniones vertidas en el Informe Contable N.º 139/2024 Letra: TCP-OSPTF, emitido en el marco del análisis de la Cuenta de Inversión 2023. Finalmente, para elevar el primer avance sobre la actualización y desarrollo de las recomendaciones del eje temático económico-financiero oportunamente efectuadas en la Auditoría Integral de la O.S.P.T.F., agregadas en el Expte. TCP-SC N.º 158/2022, se elaboró el Informe Contable N.º 742/2024 'Análisis económico – financiero de las recomendaciones de la Auditoría Integral de la O.S.P.T.F., en el marco del Estudio Actuarial (R.P. N.º 96/2024 y N.º 152/2024)' y junto con el Informe Contable N.º 741/2024 'Cuadro comparativo: Nivel de Aportes y Contribuciones de las Obras Sociales Provinciales del país en 2024', se elaboraron las recomendaciones que se detallan a continuación. El porcentaje de incrementos en cuanto a los aportes y contribuciones expresados en las recomendaciones sólo constituyen un piso de referencia, y podrán sufrir modificaciones al efectuarse el próximo análisis en el Informe de la Segunda Etapa.

#### **En materia de Recursos:**

1. Establecer un aumento del aporte del afiliado titular. Activos al 5%(mínimo) tomando como referencia que es igual al promedio nacional de aportes de afiliados activos a Obras Sociales Provinciales. Pasivos al 5%(mínimo) tomando como referencia que el promedio nacional de aportes de afiliados pasivos a Obras Sociales Provinciales es del 4.76% y que son el segmento etario de mayor consumo. (Actualmente se encuentran en un 3%, tanto para activos como para pasivos).

2. Determinar que los activos de todos los organismos provinciales que actualmente no aportan ni contribuyen a la Obra Social, sean incorporados

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentino"

obligatoriamente como aportantes, toda vez que serán beneficiarios en la pasividad. Referencia: la Declarativa de Certeza solicitada por el Tribunal de Cuentas a la Justicia para que se expida sobre este tema.

3. Establecer un aporte adicional del mismo porcentaje que se establezca para el titular al cónyuge o conviviente con unión convivencial inscripta, que posea cobertura de otra obra social o seguro de salud, a efectos de evitar la 'doble cobertura'. (Actualmente es 0%).

4. Como alternativa definir un máximo de integrantes del 'grupo familiar primario', como por ejemplo en 4, y en caso de incorporar un integrante más, deberá abonar un porcentaje adicional (por ejemplo un 1.50%) por cada miembro que supere el grupo primario determinado.

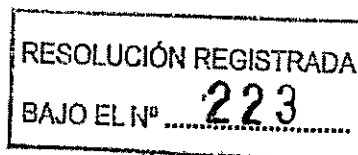
5. Incrementar el porcentaje al mismo que se establezca en el futuro para el titular, del aporte de cada adherente no incluido en el grupo familiar primario (actualmente 1,50%).

6. Establecer una contribución para los beneficiarios previsionales públicos provinciales del 3%, similar al que se contribuye en otras provincias (promedio nacional de contribuciones por pasivos de Obras Sociales provinciales del 2.47%), como porcentaje de la masa salarial activa de los organismos aportantes. (Actualmente 0% en Tierra del Fuego). Esta se fundamenta en la alta tasa de uso y la ausencia de la contribución actual en la pasividad.

7. Determinar que los jubilados que no hayan aportado durante su vida activa a la Obra Social, por al menos 20 años, podrán acceder a la cobertura, adicionando un porcentaje del 5%(mínimo) complementario por sobre el aporte del pasivo, hasta alcanzar el tiempo mínimo requerido. (Actualmente es 0%).

8. Fijar un monto mínimo de aportes personales (tanto activo como pasivo), resultante de aplicar el porcentaje de aporte a la categoría 10 PAyT del escalafón seco, o la que se determine como referencia, o la que se establezca en el futuro, para aquellos casos donde el cálculo arroje un aporte menor a dicho mínimo. (Actualmente no se encuentra previsto).

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

9. Efectuar una previsión de fondos de afectación específica para financiar el tratamiento de las enfermedades poco frecuentes y/o catastróficas. (Actualmente no se encuentra previsto).

10. Instar la cobranza de los créditos provenientes de aportes y contribuciones, vencidos e impagos, consolidados o no, de los organismos aportantes, e iniciar en su caso, las acciones legales pertinentes.

**En materia de Gastos:**

11. Construir el perfil socioeconómico-ambiental y epidemiológico de los afiliados de la Obra Social, en pos de dimensionar la demanda y efectuar una adecuada planificación sanitaria en cuanto a la oferta de prestadores y recursos necesarios.

12. Relevar los afiliados que consumen medicamentos de alto costo, indicando la patología, el medicamento vinculado, la periodicidad de consumo y el período de tratamiento prescripto, a fin de determinar con exactitud la necesidad de compra para cada período considerado, evitando su derivación a las farmacias convenidas y conservando el dispendio de los mismos en el servicio propio.

13. Establecer topes de consultas/estudios médicos anuales por especialidad, a fin de limitar las coberturas. Dicho tope, podría ser ampliado por discapacidad o alguna patología previamente determinada. Incorporar al sistema actual de topes que requieren una autorización del médico auditor si se superan los límites.

**8. Conclusiones**

Como corolario de la labor efectuada en esta Primer Etapa, se elevan las recomendaciones hasta aquí sugeridas en los ejes temáticos planteados, estudio actuarial y análisis económico financiero, las cuales arriban a similares conclusiones en torno a la necesidad de nuevas fuentes de recursos y contención

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentino"

*del gasto. En la Segunda Etapa el análisis de información se centrará en la composición prestacional y de costos de la Obra Social, lo cual permitirá ampliar, profundizar y detallar con más exactitud las conclusiones y recomendaciones realizadas en esta Primera Etapa.*

*Por último, dada la significativa proporción del gasto destinado a los beneficiarios RUPE respecto del gasto total de la Obra Social y la significatividad del monto asociado en torno a la gestión de las prestaciones destinadas a los beneficiarios RUPE y la excesiva demora en su posterior recupero por parte de la Obra Social, ocasionando costos financieros ajenos; se sugiere evaluar el inicio de una futura auditoría específica de este segmento por parte de este Organismo de Control”.*

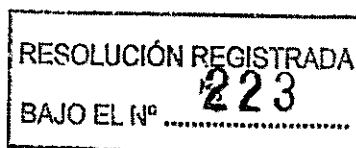
Que a fs. 291/295 el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS mediante Informe Contable N° 748/2024 Letra: TCP-SC, compartió lo actuado y elevó el Expediente al Vocal de Auditoría.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los términos del Informe Interdisciplinario N° 002/2024, Letra: TCP en cuanto a la situación deficitaria en que se encuentra actualmente atravesando la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego lo que pone en peligro constante su sustentabilidad.

Que ello, se encuentra sustentado en el Informe Contable TCP-OSPTF N.º 139/2024, efectuado oportunamente en el marco de la Cuenta de Inversión 2023, donde se pudo verificar que los Estados Contables presentados por el Organismo no representaban la realidad económica de la Obra Social.

Que así también en lo informado en la Nota N.º 69/2024 Letra: Contaduría General OSPTF, del 24 de octubre de 2024, suscripta por la Contadora General de la Entidad, donde expresó que la Obra Social tiene una facturación pendiente por faltante de crédito presupuestario por la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTES NOVENTA Y OCHO CON 44/100 (\$9.719.508.298,44), lo que evidencia su actual déficit.

Que en esa misma línea, entendemos que el presupuesto que fuera



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

presentado por parte de la Obra Social para el ejercicio 2025 y que actualmente se encuentra siendo analizado por los señores Legisladores de la provincia refleja aún más el déficit que actualmente se encuentra atravesando la OSEF.

Que esta situación resulta además de notorio y público conocimiento, y constituye un problema incluido en la agenda actual del gobierno, reconocido por la sociedad afectada y objeto de titulares en los medios de comunicación locales, a raíz de los sucesivos reclamos de los grupos afectados, como cortes de servicio de las farmacias adheridas y de prestaciones por parte de los efectores y médicos contratados.

Que es por ello, entendemos que su tratamiento inmediato evitaría el agravamiento de la situación, anticipando al crecimiento de dicha dificultad y sus mayores consecuencias.

Que así las cosas, desde el Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF, a priori, lograron identificar las posibles causas que llevaron al déficit actual y a la falta de sustentabilidad futura en estas condiciones, relevando, entre una de sus causas más obvias, a la insuficiencia de recursos que se obtienen actualmente, provenientes de los aportes de los afiliados, con relación al creciente gasto en prestaciones asistenciales que se deben afrontar mes a mes.

Que ante la problemática planteada, desarrollaron una serie de recomendaciones cuya puesta en práctica entendemos contribuirá a paliar el difícil escenario económico y financiero actual.

Que corresponde resaltar que, si bien las recomendaciones allí insertas quedan sujetas al informe final que resulte del trabajo encomendado, las mismas puedan contribuir en la materialización de herramientas que sirvan tanto al Poder Legislativo y Autoridades de la Obra Social, en el marco de sus competencias, para adoptar decisiones oportunas y necesarias, tendientes a la sustentabilidad del sistema asistencial.

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentino"*

Que, en ese sentido, se entiende pertinente dar a conocer las recomendaciones que derivan del informe elevado por el Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF, cuyo análisis se encuentra fundamentado -además de lo allí mencionado- en los Anexos que lo conforman.

Que, asimismo, desde este Cuerpo Plenario se pone de relieve que resulta innegable el constante deterioro que han sufrido los distintos sistemas de salud en general, del cual nuestra obra social es parte.

Que en esa misma línea, en el marco del III Congreso Nacional del Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina (COSSPRA), llevado a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén, los días 23 y 24 de octubre de 2024, y declarado de interés por este Organismo en la Resolución Plenaria N° 172/2024, se efectuaron distintas ponencias con disertantes de reconocida trayectoria, que así lo dejaron evidenciado.

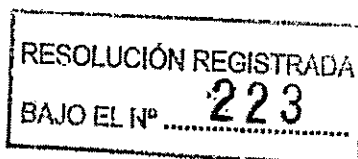
Que el Congreso fue presentado por el COSSPRA con la premisa de que el “*sistema de obras sociales argentino está colapsado*”, cuya problemática viene siendo remarcada desde que se celebró el 1° Congreso Nacional en la ciudad de Santa Fe, en octubre de 2018.

Que, reiteramos, resulta evidente que nuestra Obra Social no escapa a la lógica destacada por el COSSPRA respecto a la problemática que enfrentan los sistemas de las obras sociales de la Argentina, cuyas ponencias pueden ser consultadas en la página web del Organismo: [www.tcptdf.gob.ar/blog/noticias](http://www.tcptdf.gob.ar/blog/noticias)

Que, como vemos, la situación de la Obra Social resulta compleja, y se agrava aún más con los casos particulares como el ventilado en el fallo “*Bastida*” (se acompaña copia del mismo como Anexo II a la presente), toda vez que el sistema de salud provincial tiene que afrontar la cobertura de aquellas personas que en su actividad laboral no efectuaron aporte alguno, pero que al jubilarse empiezan a gozar del beneficio.

Que asimismo, destacamos que lo mismo sucede con los dependientes del Banco Provincia de Tierra del Fuego y la Dirección Provincial

**COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

de Energía, cuyos empleados (al menos en su gran mayoría), no efectúan aportes en su vida laboral activa. Empero ello, una vez otorgado el beneficio jubilatorio, tal como se presenta el escenario actual, la cobertura debe ser soportada por la OSEF. Sobre este asunto, se ha emitido la Resolución Plenaria N° 90/2024 (se acompaña en el Anexo III, a los fines de facilitar su búsqueda), en la cual se dijo que ante la divergencia de criterios en la interpretación de las normas, previo asesoramiento legal, se determine la viabilidad para el inicio de una declarativa de certeza por parte de la Entidad Autárquica.

Que finalmente y conforme lo abordado en el marco del III Congreso Nacional del Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina (COSSPRA) referenciado precedentemente, añadimos que los problemas económicos financieros que tiene nuestra Obra Social, concretamente en que los ingresos provenientes de aportes y contribuciones no alcanzan para solventar los gastos prestacionales y que aparejan un déficit, es vivido en todas las jurisdicciones de nuestro país, todo lo cual significa que las recomendaciones aquí efectuadas solo implican un achicamiento o amortiguamiento de dicho déficit y no la solución definitiva respecto del mismo.

Que concretamente, solamente un aumento de aportes y contribuciones aminorará el mentado déficit sin eliminarlo; todo lo cual implica que deberían instrumentarse otras medidas como así también procurarse otras fuentes de financiamiento que en este Informe Interdisciplinario preliminar no fueron abordadas.

Que además de ello, resulta oportuno resaltar que los porcentajes de incremento en cuanto a los aportes y contribuciones, expresados en las recomendaciones solo constituyen un piso, y que, conforme a lo indicado en el Informe Interdisciplinario N° 002/2024, Letra: TCP, los mismos podrían sufrir modificaciones al momento de efectuarse el Informe final.

Que en función de lo expuesto y de la labor efectuada en esta Primer Etapa, entendemos relevante poner en conocimiento al Gobernador de la provincia, a los señores Legisladores de la provincia y a las máximas Autoridades de la Obra Social, las recomendaciones hasta aquí sugeridas en los ejes temáticos planteados, estudio actuarial y análisis económico financiero del Informe Interdisciplinario N° 002/2024, Letra: TCP, las cuales arriban a similares conclusiones en torno a la necesidad de nuevas de fuentes de recursos y contención del gasto. Dejándose expresamente aclarado que en la Segunda Etapa el análisis de información se centrará en la composición prestacional y de costos de la Obra Social, lo cual permitirá ampliar, profundizar y detallar con más exactitud las conclusiones y recomendaciones realizadas en esta Primera Etapa.

Que por último, dada la significativa proporción del gasto destinado a los beneficiarios RUPE respecto del gasto total de la Obra Social y la significatividad del monto asociado en torno a la gestión de las prestaciones destinadas a los beneficiarios RUPE y la excesiva demora en su posterior recupero por parte de la Obra Social, ocasionando costos financieros ajenos; el mismo será evaluado en una futura auditoría específica de este segmento por parte de este Organismo de Control.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024.

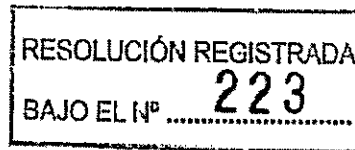
Que este Cuerpo Plenario de Miembros, se encuentra facultado para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 26 y 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Compartir los términos del Informe Interdisciplinario N° 002/2024, Letra: TCP, el que forma parte integrante de la presente, resaltando



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

que, si bien las recomendaciones allí insertas quedan sujetas al informe final que resulte del trabajo encomendado, las mismas puedan contribuir en la materialización de herramientas que sirvan tanto al Poder Legislativo y Autoridades de la Obra Social, en el marco de sus competencias, para adoptar decisiones oportunas y necesarias, tendientes a la sustentabilidad del sistema asistencial. Ello, en virtud de lo mencionado en los considerandos.

**ARTÍCULO 2º.-** Poner en conocimiento a los señores Legisladores de la provincia, las recomendaciones efectuadas en el Informe Interdisciplinario N° 2/2024, Letra: TCP, aprobado en el artículo 1° de la presente, sugeridas en los ejes temáticos planteados, estudio actuarial y análisis económico financiero, aclarándose que las mismas en algunos casos pueden ser complementarias y en otras excluyentes unas de otras, conforme al siguiente detalle:

a) Establecer un incremento en los aportes de los afiliados pasivos cuyo beneficio jubilatorio sea superior a la de una jubilación mínima o el monto que se establezca. Ello, en sintonía a lo dispuesto en el régimen nacional, donde quienes tienen prestaciones hasta el haber mínimo aportan un 3% y por encima de ese haber se eleva al 6%. (art.8 apartado a) Ley 19032).

b) Establecer a los afiliados en actividad un aporte adicional que tenga por objeto financiar el gasto prestacional de los afiliados pasivos. Ello, en sintonía a lo dispuesto en el art.8 apartado d) de la Ley nacional 19032, donde los trabajadores durante su vida activa aportan un 3% de su salario para el PAMI.

c) Establecer la obligatoriedad del aporte mensual de los afiliados activos para la totalidad de los organismos provinciales, incluido aquellos que actualmente no aportan ni contribuyen a la Obra Social. Ello, toda vez que serán beneficiarios en la pasividad, conforme a lo dispuesto en el fallo "Bastida" que como Anexo II forma parte de la presente y de esta manera se dé claridad a la divergencia de criterios en la interpretación de las normas, que derivó en una consulta por parte

de la OSEF sugiriéndose desde el Tribunal de Cuentas a la Obra Social provincial que se determine la viabilidad de su legitimación activa para el inicio de una acción declarativa de certeza por parte de la Entidad Autárquica -Resolución Plenaria Nº 90/2024 – Anexo III-.

**d)** Establecer una contribución mensual obligatoria equivalente al 3% por parte de los organismos estatales adheridos al régimen de jubilaciones de Tierra del Fuego, tomando como base el porcentaje de la masa salarial activa de los organismos aportantes. Ello, en sintonía a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 8 de la Ley nacional 19032 y situación similar al que se contribuye en otras provincias, donde el promedio nacional de contribuciones por pasivos de Obras Sociales provinciales del 2.47% y actualmente en Tierra del Fuego es el 0%.

**e)** Contratar un seguro que cubra, por ejemplo, enfermedades de alto costo y baja incidencia, y trasladárselo al afiliado. Por ejemplo, algunas Obras Sociales obligatorias Universitarias como DOSUBA tienen un concepto de Prestaciones de alto costo y baja incidencia cuyo importe para el afiliado asciende al 1,50%

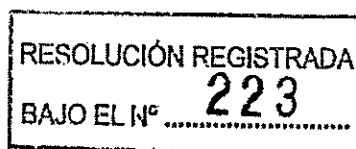
**f)** Efectuar una previsión de fondos de afectación específica para financiar el tratamiento de las enfermedades poco frecuentes y/o catastróficas, determinándose por ley su fuente de financiamiento.

**g)** En el caso de los jubilados que no aportaron durante la vida activa establecer un período de carencia. Las Obras Sociales en general, tienen que cubrir hasta tres meses posteriores a la baja del beneficiario. Si se establece período de carencia de 3 meses, por lo menos la obra social tendría tres aportes sin brindar cobertura.

**h)** Establecer para aquellos jubilados que no aportaron durante su vida activa a la obra social un porcentaje adicional cuando se jubilen. Este debería ser de un 3% adicional para quienes tienen prestaciones hasta el haber mínimo y por encima de ese haber se aportará el 6% adicional al aporte obligatorio.

**i)** Establecer un aporte mínimo nominal como importe preestablecido. Aquellos que por su sueldo no lleguen será más alto su porcentaje. Para algunas actividades es necesario establecer este mínimo.

**j)** Establecer un aumento del aporte del afiliado titular. En el caso de los afiliados



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

activos al 5% (mínimo) tomando como referencia que es igual al promedio nacional de aportes de afiliados activos a Obras Sociales Provinciales. En el caso de los afiliados pasivos al 5% (mínimo) tomando como referencia que el promedio nacional de aportes de afiliados pasivos a Obras Sociales Provinciales es del 4.76% y que son el segmento etario de mayor consumo. (Actualmente se encuentran en un 3%, tanto para activos como para pasivos).

k) Establecer un aporte adicional en el mismo porcentaje del afiliado titular, cuando el aportante incorpore como beneficiaria al cónyuge o conviviente con unión convivencial inscripta y esta, posea cobertura de otra obra social o seguro de salud. Ello, a los efectos de evitar la "doble cobertura.

l) Definir un máximo de integrantes del "grupo familiar primario", como por ejemplo en 4, y en caso de incorporar un integrante más, el afiliado titular deberá abonar un porcentaje adicional por cada miembro que supere el grupo primario determinado (por ejemplo un 1,50%).

m) Incrementar el aporte de cada adherente no incluido en el "grupo familiar primario" al mismo porcentaje que se establezca en el futuro para el Titular (actualmente es el 1,50%).

n) Establecer una contribución para los beneficiarios previsionales públicos provinciales del 3%, similar al que se contribuye en otras provincias (promedio nacional de contribuciones por pasivos de Obras Sociales provinciales del 2.47%), como porcentaje de la masa salarial activa de los organismos aportantes. (Actualmente 0% en Tierra del Fuego). Esta se fundamenta en la alta tasa de uso y la ausencia de la contribución actual en la pasividad.

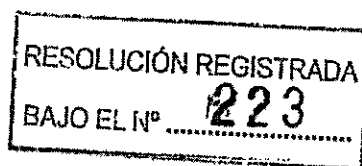
ñ) Establecer para los jubilados que no hayan aportado durante su vida activa a la Obra Social, por al menos 20 años, podrán acceder a la cobertura, adicionando un porcentaje del 5% (mínimo) complementario por sobre el aporte del pasivo, hasta alcanzar el tiempo mínimo requerido. (Actualmente es 0%).

o) Establecer un monto mínimo de aportes personales (tanto activo como pasivo), resultante de aplicar el porcentaje de aporte a la categoría 10 PAyT del escalafón seco, o la que se determine como referencia, o la que se establezca en el futuro, para aquellos casos donde el cálculo arroje un aporte menor a dicho mínimo. (Actualmente no se encuentra previsto).

**ARTÍCULO 3°.-** Poner en conocimiento a la Presidente la Obra Social provincial, las recomendaciones efectuadas en el Informe Interdisciplinario N° 2/2024, Letra: TCP, aprobado en el artículo 1° de la presente, sugeridas en el eje análisis económico financiero, conforme al siguiente detalle:

- a) Instar la cobranza de los créditos provenientes de aportes y contribuciones, vencidos e impagos, consolidados o no, de los organismos aportantes, e iniciar en su caso, las acciones legales pertinentes.
- b) Construir el perfil socioeconómico-ambiental y epidemiológico de los afiliados de la Obra Social, en pos de dimensionar la demanda y efectuar una adecuada planificación sanitaria en cuanto a la oferta de prestadores y recursos necesarios.
- c) Relevar los afiliados que consumen medicamentos de alto costo, indicando la patología, el medicamento vinculado, la periodicidad de consumo y el período de tratamiento prescripto, a fin de determinar con exactitud la necesidad de compra para cada período considerado, evitando su derivación a las farmacias convenidas y conservando el dispendio de los mismos en el servicio propio.
- d) Establecer topes de consultas/estudios médicos anuales por especialidad, a fin de limitar las coberturas. Dicho tope, podría ser ampliado por discapacidad o alguna patología previamente determinada. Incorporar al sistema actual de topes que requieren una autorización del médico auditor si se superan los límites.

**ARTÍCULO 4°.-** Incorporar como Anexo I el Cuadro Comparativo entre las empresas de Medicina Prepagas de la Provincia de Tierra del Fuego y la Obra Social Provincial OSEF que se encuentra añadido en el Informe Interdisciplinario N° 002/2024, Letra: TCP; como Anexo II copia de la Sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos N° 3354/16 caratulados "Bastida,



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*Alejandra Miriam c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo*", de la Secretaría de Demandas Originarias; y como Anexo III la Resolución Plenaria N° 90/2024.

**ARTÍCULO 5º.-** Instruir a la totalidad de los miembros del "*Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF*" para que en el plazo de sesenta (60) días presenten al Cuerpo de Plenarios de Miembros un Plan de Auditoría sobre el impacto del gasto destinado a los beneficiarios RUPE respecto del gasto total de la Obra Social y la significatividad del monto asociado en torno a la gestión de las prestaciones destinadas a los beneficiarios RUPE, sumado a los costos financieros ajenos, producto de la excesiva demora en su posterior recupero por parte de la Obra Social.

**ARTÍCULO 6º.-** Notificar al señor Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo Adrián MELELLA, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 7º.-** Notificar a la Señora Presidenta del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, M. P. Mónica Susana URQUIZA

**ARTÍCULO 8º.-** Por Secretaría del Cuerpo Plenario, notificar por correo electrónico con copia digital de la presente, a la totalidad de los señores legisladores, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 9º.-** Notificar al Presidente del Poder Judicial, Dr. Gonzalo Carlos SAGASTUME, y por correo electrónico a los demás integrantes del Superior Tribunal de Justicia, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 10.-** Notificar al señor Intendente de la ciudad de Ushuaia, Walter VUOTO, al señor Intendente de la ciudad de Tolhuin, Daniel HARRINGTON, y al señor Intendente de la ciudad de Río Grande, Martín PÉREZ, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 11.-** Notificar a los Presidentes de los Concejos Deliberantes de la ciudad de Ushuaia, Abg. Gabriela Carolina MUÑIZ SICCARDI, de Tolhuin, Sr.

Matías RODRIGUEZ OJEDA, de Río Grande, Sra. Guadalupe ZAMORA, y por correo electrónico a los señores concejales, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 12.-** Notificar al Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE.

**ARTÍCULO 13.-** Notificar al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, C.P. Roberto Fermín BOGARÍN, y por su intermedio a los Vocales y Directores.

**ARTÍCULO 14.-** Notificar a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Sra. Mariana Silvina HRUBY, y por su intermedio a los Vocales y Directores.

**ARTÍCULO 15.-** Por Secretaría del Cuerpo Plenario, notificar por correo electrónico con copia digital de la presente al señor Presidente del Consejo Federal de Previsión Social (COFEPRES) y al señor Presidente del Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina (COSSPRA).

**ARTÍCULO 16.-** Notificar al Secretario Contable a cargo C.P. David. R. BEHRENS, con remisión de las actuaciones del Visto, debiendo caratular actuaciones en función a lo indicado en el artículo 5º, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y a la totalidad de los miembros del "Grupo Especial Estudio Actuarial OSEF".

**ARTÍCULO 17.-** Registrar, Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 223/2024.**

C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
VOCALE DE AUDITORÍA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 223



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

ANEXO I - RESOLUCIÓN PLENARIA N° /2024

Cuadro Comparativo entre las empresas de Medicina Prepagas de la Provincia de Tierra del Fuego y la Obra Social Provincial OSEF

| Nombre del Plan                                         | Inclusiones del Plan                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Precio por mes:<br>Adulto Joven 30 años | Precio por mes:<br>Matrimonio 45 años con 2 hijos | Precio por mes:<br>Adulto Mayor 65 años | Aclaraciones                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AFILIADO OSEF con Salario Bruto de \$1.300.000.-</b> | Toda la cobertura de salud que ofrece la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en forma exclusiva sin distinción de edad, ni antigüedad, ni nivel de ingreso, ni cantidad de integrantes del grupo familiar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$ 39.000                               | \$ 39.000                                         | \$ 39.000                               | Trabajadores Activos, la Provincia realiza un pago por Contribuciones de \$112.000 (Bs.) En el caso de las Pensiones, la Contribución es \$0.- (Bs.) |
| <b>OSDE 210</b>                                         | Coverage médico al 100% en toda la especialidad sin derivación previa. Emergencias médicas las 24hs en cargo. Odontología gen. Al 100%. Estudios de diagnóstico y tratamiento. 30 sesiones de psicología sin cargo. Kinesiología. 100% de cobertura en medicamentos durante internación y 40% en ambulatorio. Amplia cartera de profesionales, centros y servicios para internación. Vistas médicas y urgencia a domicilio sin cargo. Consulta médica online. Internación al 100% en habitación individual. Asistencia al viajero. Ortopedia al 100%. Patología odontológica, lenguaje odontológico, óptica. Cirugía estética. Mastectomía. Blanqueamiento dental por retiro cada dos años.                                                                                                                                                                                                               | \$ 141.130                              | \$ 432.357                                        | NO ORECE PLAN                           |                                                                                                                                                      |
| <b>OSDE 510</b>                                         | Coverage médico al 100% en toda la especialidad sin derivación previa. Emergencias médicas las 24hs en cargo. Odontología gen. Al 100%. Estudios de diagnóstico y tratamiento. 30 sesiones de psicología sin cargo. Kinesiología. 100% de cobertura en medicamentos durante internación y 40% en ambulatorio. Amplia cartera de profesionales, centros y servicios para internación. Vistas médicas y urgencia a domicilio sin cargo. Consulta médica online. Internación al 100% en habitación individual. Asistencia al viajero. Ortopedia al 100%. Patología odontológica, lenguaje odontológico, óptica. Cirugía estética. Mastectomía. Blanqueamiento dental por retiro cada dos años.                                                                                                                                                                                                               | \$ 613.937                              | \$ 1.833.144                                      | \$ 1.156.408                            | Unidad MEDIO de suplemento por urgencias por ley 15821.                                                                                              |
| <b>SANCOR SALUD S800V</b>                               | Coverage médico sin copagos ni límites. Vistas médicas a domicilio, con congresos. Servicio de emergencia y urgencia. Estudios y prácticas de diagnóstico y tratamiento sin cargo y sin límite. Cobertura de tratamientos oncológicos y terapéuticos. Salud mental. Internación clínica y quirúrgica, sin copagos ni topes de días, en clínica y ambulatorio de la red de prestadores. Maternidad, cobertura para la mamá y el recién nacido. Plan materno infantil. Cobertura en medicamentos 40% sin valorar. Además cobertura de medicamentos oncológicos y especiales. Odontología, óptica. Cirugía plástica. Cirugía estética. Subsidios especiales ante intervenciones quirúrgicas. Reconocimiento de prótesis nacionales e importadas. Implantes odontológicos a través de centros afeccionados.                                                                                                   | \$ 77.700                               | \$ 242.365                                        | \$ 161.544                              |                                                                                                                                                      |
| <b>SANCOR SALUD S4500V</b>                              | Coverage médico sin copagos ni límites. Vistas médicas a domicilio, con congresos. Servicio de emergencia y urgencia. Estudios y prácticas de diagnóstico y tratamiento sin cargo y sin límite. Cobertura de tratamientos oncológicos y terapéuticos. Salud mental. Internación clínica y quirúrgica, sin copagos ni topes de días, en clínica y ambulatorio de la red de prestadores. Maternidad, cobertura para la mamá y el recién nacido. Plan materno infantil. Cobertura en medicamentos 40% sin valorar. Además cobertura de medicamentos oncológicos y especiales. Odontología, óptica. Cirugía plástica. Cirugía estética. Subsidios especiales ante intervenciones quirúrgicas. Reconocimiento de prótesis nacionales e importadas. Implantes odontológicos a través de centros afeccionados.                                                                                                   | \$ 199.563                              | \$ 667.454                                        | \$ 376.430                              |                                                                                                                                                      |
| <b>SWISS MEDICAL S2</b>                                 | Servicio de emergencias médicas las 24hs. Domicilio en la mañana 40%. Una consulta médica en consultorio. Un estudio de diagnóstico y tratamiento. Internación, maternidad, unidad coronaria y terapia intensiva. Odontología en general. Mayor cantidad de profesionales, clínicas y servicios de primer nivel.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | \$ 41.385                               | \$ 338.566                                        | \$ 383.301                              |                                                                                                                                                      |
| <b>SWISS MEDICAL SMG50</b>                              | Consultas médicas y estudios de diagnóstico y tratamiento, sin cargo y sin tope. Diagnóstico y tratamiento, sin cargo y sin tope. Familias en consultorio, estudios, internación, maternidad, lactancia, neonatología, pediatría y odontología. Odontología. Reintegración en Odontología gen. Prótesis y Prótesis sobre implantes. Reintegración en cirugía implantológica. Otodología: un tratamiento hasta los 18 años de edad con prótesis de oído sin costo o por reembolso. Óptica: un par de anteojos o lentes de contacto estándar por año por persona. Cirugía reconstructiva: Ectomía libre. Seguro de continuidad: un año sin cargo para el grupo familiar en caso de fallecimiento del titular. Cobertura internacional para todo el grupo familiar. Mayor cantidad de profesionales, clínicas y servicios. Carta Prehospital. 1.000% cobertura por año para titular o cónyuge por reembolso. | \$ 269.159                              | \$ 776.546                                        | \$ 875.455                              |                                                                                                                                                      |

ES COPIA FIEL

Franco E. ANDRADA BEDART

Asistente - Secretaría Legal

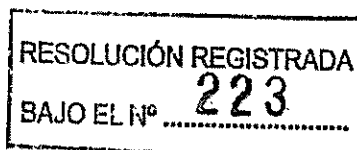
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentino"

G.P.N. Hugo Sebastián PANI  
VOCAL DE AUDITORÍA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

**ANEXO II - RESOLUCIÓN PLENARIA N°**

**/2024**

Sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos N° 3354/16 caratulados *"Bastida, Alejandra Miriam c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo"*, de la Secretaría de Demandas Originarias

**G.P.N. Hugo Sebastián PANI**  
VOCAL DE AUDITORÍA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

**Dr. Miguel LONGHITANO**  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

B

A



## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados "**Bastida, Alejandra Miriam c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3354/16, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación jueces Dr. Ernesto Adrián Löffler, Sergio Manuel Dieguez, Daniel Alejandro Sacks y Andrés Leonelli.

## ANTECEDENTES

I. Se presenta con el escrito de fs. 8/13 Alejandra Miriam Bastida por derecho propio con patrocinio letrado, e inicia la presente acción contencioso administrativa contra la obra social IPAUSS (actual Obra social de la Provincia de Tierra del Fuego, OSEF), a fin de que ésta realice las contribuciones a OSDE —Organización de Servicios Directos Empresarios—, por cuanto era la compañía prestadora de servicios de salud por la cual había optado cuando se encontraba en actividad laboral.

Plantea la nulidad de la disposición de presidencia 363/2016 que rechazó su pretensión porque carece de dictamen jurídico previo. Agrega que la decisión final debió emanar del Directorio y no de Presidencia, lo que vulneraría las previsiones legales en la materia.

Además, sostiene la inconstitucionalidad de la ley provincial 1071, concretamente en lo dispuesto en el artículo 2, que prevé como afiliados obligatorios al IPAUSS a todos los beneficiarios de dicho régimen legal.

Indica que el 1º de julio de 2015 comenzó a ser beneficiaria de la jubilación ordinaria, pero que previamente había solicitado continuar con la contratación de OSDE como obra social y no con la prevista en la ley 1071, pedido que se rechazó el 23 de marzo de 2016.

Narra que el 14 de octubre de 1997 optó por adherirse a la obra social OSDE, que implicó la baja del entonces Instituto de Servicios Sociales. Por otra parte, fruto de otras labores compatibles con su función, también derivó los aportes correspondientes a OSDE, que era la prestadora que cubría los servicios de salud solicitados por la actora y su grupo familiar.

Precisa que, sin perjuicio de obtener el beneficio jubilatorio, no interrumpió el aporte a OSDE ya que su cónyuge lleva adelante un tratamiento en un centro de salud cuya cobertura fue otorgada por dicha obra social.

Señala que la demandada no cumple acabadamente su rol en el sistema de salud, endilgando al efecto ciertos incumplimientos relativos a otros beneficiarios. Expresa que esa circunstancia se sustenta en pronunciamientos del Tribunal de Cuentas provincial.

Tras detallar la diferencia que significa el aporte obligatorio en sus haberes, y el peso que significa en su jubilación, sostiene que su derecho a la salud se ve afectado por no poder continuar su cobertura con la obra social que escogiera. A su vez, manifiesta que tal accionar resultaría confiscatorio.

Ofrece prueba que considera relevante, peticiona que eventualmente se haga lugar a su pretensión, con expresa imposición de costas.

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Luego, con su presentación de fs. 14/15, amplía la demanda, solicita una medida cautelar y adiciona nueva prueba.

II. La providencia del 22 de agosto de 2016 —fs. 16—, ordena la sustanciación de la medida cautelar con la demandada, lo que se produce conforme a la cédula de fs. 19.

En su presentación de fs. 35/52 el entonces IPAUSS, a través de su letrado apoderado, resiste la medida cautelar. Al efecto, hace una reseña de la normativa aplicable, la posibilidad de opción del régimen, y entiende que no asiste razón a la actora, por lo que peticiona el rechazo de la cautelar.

Así, con la resolución del día 6 de octubre de 2016 —fs. 54/59—, se rechazó la medida preventiva, lo que fue oportunamente consentido por las partes.

Por último, la sentencia del 7 de noviembre de 2016 —fs. 70— considera formalmente admisible la demanda y ordena su traslado.

III.- Con el escrito de fs. 82/95, procede a contestar demanda la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego como continuadora del entonces Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, donde solicita se integre la *litis* con la Provincia de Tierra del Fuego. Ello debido al planteo de inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 1071.

Refiere que las reformas introducidas por las leyes 1070 y 1071 impactan en la legitimación pasiva de este proceso, ya que se dispuso la disolución del organismo demandado IPAUSS, cuyas funciones se dividirían entre dos entes, la Caja de Previsión Social y la Obra Social, ambas de la Provincia de Tierra del Fuego.

Luego de la negativa que por ley tiene derecho a realizar, indica que, al revestir la actora la condición de jubilada de la Provincia resulta beneficiaria de las prestaciones que otorga su poderdante, circunstancia que implica la contribución obligatoria de ciertos sujetos previstos en la norma.

Según los principios de la seguridad social, entre los que destaca el de solidaridad, el sistema se estructura en términos de justicia social, y ello trae aparejado una falta de correspondencia entre lo que un beneficiario aporta y lo que recibe.

Cita al respecto doctrina de la Corte Suprema sobre el funcionamiento de las obras sociales y la obligación de contribución que tienen determinadas personas, sean jubiladas o en actividad laboral.

Se expide sobre el derecho a la salud, que la actora indica es afectado por la afiliación obligatoria a la obra social provincial, y sostiene que ello no es así, al ser una manda constitucional provincial el resguardo de la salud, derecho que se concretaría con la prestación a través de la obra social provincial.

Refiere que el sistema requiere la contribución obligatoria, y endilga en la actora la falta de prueba respecto a los incumplimientos que el escrito inaugural le atribuye a su mandante.

Concluye con un repaso de sus argumentos en forma abreviada, y solicita oportunamente se rechace la demanda, con imposición de costas.

IV.- Con el decreto del 15 de marzo de 2017 —fs. 96— se ordenó sustanciar el pedido de integración de *litis*, el cual no mereció réplica, y el

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Estrado rechazó la pretensión de citación de tercero con la sentencia del 31 de octubre de 2017 —fs. 102/103—.

V.- Con la providencia del día 8 de noviembre de 2017 —fs. 109—, se abrió la causa a prueba. Luego, al disponer autos a alegar, ese derecho es ejercido únicamente por la actora —fs. 378/380—, y el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal dictamina a fs. 388/393 —id. 19302—.

VI.- Por otro lado, y toda vez que diversos magistrados y magistradas optaron en su momento por la afiliación a una obra social distinta a la de la provincia, es que se excusaron de intervenir a mérito de lo previsto en el artículo 41 del código de rito. Ello implicó la integración del Tribunal para su aceptación —fs. 418/419 y 426/427—.

VII.- En consecuencia, se dispuso el sorteo del orden de votación y el llamado de autos para sentencia —id. 150700—, por lo que el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

#### **QUESTIONES:**

**Primera:** *¿Es procedente la demanda?*

**Segunda:** *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

**A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

1. La actora pretende que los aportes que realiza a la obra social estatal sean derivados a OSDE, como lo hacía en la faz activa de su ejercicio laboral. Plantea así la nulidad de la disposición de presidencia 368/2016 y la inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley 1071.

Sostiene que la imposibilidad de elección vulnera sus derechos debido a los incumplimientos y servicio deficiente que endilga a la demandada, por lo que se considera compelida a contratar la obra social OSDE de manera particular, y ello implica un desmedro en sus haberes jubilatorios. Así, tacha de confiscatoria la afiliación obligatoria a la obra social estatal.

La demandada rechaza la pretensión, indica que los derechos de la actora no se encuentran vulnerados, por cuanto la lógica del sistema de seguridad social implica la afiliación obligatoria, como también la normativa aplicable prevé que las personas jubiladas formen parte del universo de beneficiarios. Por ese mismo motivo es requerida su contribución.

2. Llegados a este punto, corresponde abordar en primer lugar el planteo de Inconstitucionalidad respecto del artículo 2º de la ley 1071, pues el examen de la constitucionalidad de la obligación que surge de esa norma es una cuestión medular para la decisión sobre la pretensión de la actora, y de concluirse que dicha norma es Inconstitucional, el acto administrativo atacado portaría un vicio en su objeto que determinaría su nulidad absoluta.

Respecto al control de constitucionalidad de una norma, me remito a lo expresado en el punto 3º de mi voto en los autos "ROLÓN, Antonio Javier s/ Robo", sentencia del 25 de junio de 2021, y al punto 2º de mi voto en el precedente "GONZÁLEZ FEIGI, Rocío Celeste s/ Resistencia a la autoridad, Lesiones leves y daños agravados en cso. ideal (Flag)", sentencia del 15 de julio de 2021.

En dicha oportunidad destacué, con cita al profesor Amaya, que la supremacía de la constitución tiene un sentido fáctico, que se identifica con la constitución material e implica que es el fundamento y pilar del ordenamiento político-jurídico del Estado, pero también posee otro vinculado

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

a la constitución formal que, revestida de superlegalidad, hace que las normas y actos de los operadores públicos y privados se ajusten a ella (Jorge Alejandro AMAYA, Control de constitucionalidad, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 54).

La supremacía constitucional determina una relación jerárquica entre los preceptos que conforman nuestro ordenamiento jurídico y habilita la declaración judicial de inconstitucionalidad cuando se rompe ese orden por un acto o disposición contraria a la Constitución.

En el caso, la actora argumenta, por un lado, la imposibilidad de aplicar retroactivamente una ley posterior que afecte situaciones consolidadas; y por otro, la vulneración de derechos adquiridos.

En principio, una ley nueva no puede tener efectos retroactivos. Sin embargo, y en la medida en que no se afecten derechos garantizados por la Constitución nacional, pueden existir casos en que se permita su retroactividad.

Sobre el punto, el Código Civil y Comercial establece en su artículo 7º que las nuevas leyes son aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Además, como principio general, fija que las normas no son retroactivas, salvo que se disponga tal efecto, en cuyo caso no podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Ahora bien, cabe mencionar que la actora en su actividad laboral había optado por una obra social diferente a la provincial. Luego, al acceder al beneficio de la jubilación y pasar de situación activa a pasiva, se encontraba ya vigente la ley 641, que contemplaba dentro del universo de sujetos alcanzados por la misma a todo el sistema de jubilaciones, retiros y

pensiones creado —incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244— o a crearse en el ámbito de la Provincia, destinado a los agentes dependientes de los tres Poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las fuerzas de seguridad dependientes de la Provincia — conforme su artículo 3º—.

Es decir que si bien le asistía el derecho de opción a la actora mientras permaneció como trabajadora activa, dicha circunstancia se vio modificada al momento de acceder al beneficio de la jubilación y pasar a situación de pasividad.

Luego, el texto del artículo 2 de la ley 1071 no hizo más que receptar el contenido de aquella norma al prever que la OSEF tiene por objeto principal el gobierno y la administración del sistema de prestaciones medico asistenciales, destinado a jubilados y pensionados del Régimen Previsional provincial y al personal dependiente de: a) la Administración Central; b) los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados; c) el Poder Legislativo; d) las Municipalidades; y e) el Poder Judicial de la Provincia incluyendo a los agentes, funcionarios y magistrados; y f) el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado de la Provincia incluyendo a sus agentes y funcionarios.

En suma, la obligación de realizar los aportes al sistema solidario provincial por parte de jubilados y jubiladas, independientemente del poder en el cual prestaron servicios durante su actividad laboral, ya se encontraba plasmado en el texto de la ley 641, vigente al momento en que la actora obtuvo el beneficio jubilatorio.

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Por otro lado, el artículo 2 de la ley 1071 establece que todos los sujetos comprendidos en el mismo, "... sin excepción de ningún tipo, se encuentren o no afiliados al IPAUSS con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, quedan obligatoriamente incluidos en el presente régimen".

De lo expuesto infero que la aplicación de la regla cuestionada no es retroactiva, sino con efecto futuro. Se cumple así con la previsión de aplicar los parámetros del artículo 7º del Código Civil y Comercial.

Pero no sólo ello, como quedó demostrado, desde el 1º de noviembre de 2004, con la reforma de la ley provincial 641 es que rige la obligatoriedad de los beneficiarios y beneficiarias de la caja de previsión de la provincia de afiliarse obligatoriamente a la obra social provincial, extremo que luego fue replicado en la ley 1071. Así, es claro que la situación de la actora, desde su incorporación al régimen de pasividad, siempre fue la misma, es decir, nunca tuvo la alternativa de optar por una obra social distinta.

En suma, la regla, desde el mismo momento en que la actora pasó a situación de pasividad, fue la obligatoriedad de la afiliación a la obra social provincial, al igual que para todos los jubilados y pensionados del régimen local.

3. En suma, de la lectura de las normas en juego (leyes territoriales 10, 49, 273, 442 y provinciales 534, 641 y 1071) se puede extraer sin mayor esfuerzo que quienes en su calidad de trabajadores o trabajadoras en actividad habían optado por una obra social distinta de la estatal provincial, tenían una situación jurídica consolidada siempre y cuando se mantuviesen como activos en el sistema.

Sin embargo, cuando la persona muta su relación jurídica con el Estado provincial, y pasa de ser funcionaria o agente a jubilada, al modificarse dicha relación, por transitar de la actividad a la pasividad, la relación de revista es distinta, pues se rige por sus propias reglas. Justamente por ser diversa, carece de la consolidación de derechos referida.

En efecto, la naturaleza jurídica de ambas facetas (activo y pasivo) difiere sustancialmente. Así, cuando una persona se encuentra en actividad, contribuye al sistema no sólo con su labor sino también con los aportes que realiza. En cambio, al serle concedida la jubilación, pasa a ser beneficiaria de aquellos aportes que otrora realizara, y disfruta de la contribución del resto de los trabajadores. Tal es la lógica solidaria del sistema de seguridad social.

Por ello, cuando la actora mutó de su condición activa a la condición pasiva, su situación se transformó por completo y dio lugar a una nueva relación jurídica que se regiría por lo dispuesto en el entonces artículo 3º de la ley 641, cuyo contenido fue receptado por el actual artículo 2º de la ley 1071. Por este motivo ya no contaba con la posibilidad de optar por una u otra obra social, como sí podía hacerlo en el marco de su relación anterior.

De ahí que, si bien la actora sostiene la tesis de que la posibilidad de elegir una obra social en su calidad de jubilada sería un derecho adquirido que viene de su relación jurídica con el Estado en calidad de empleador, entiendo que por las razones esgrimidas no le asiste razón en este punto.

4. A más de lo señalado, y con relación específicamente a la alternativa de que las normas locales prevean que los jubilados se encuentren obligados a ser parte y, en consecuencia, realizar aportes un régimen de seguridad social específico, resulta importante recordar que la

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Corte nacional ha convalidado en otras ocasiones la afiliación obligatoria de los jubilados —en su caso al IOMA, Instituto de Obra Médica Asistencial en la Provincia de Buenos Aires (Fallos 322:215) —.

Entonces indicó que “[...] no se advierte que la afiliación obligatoria al I.O.M.A. y sus correspondientes aportes resulten irrazonables, confiscatorios o violatorios de las garantías constitucionales invocadas ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que tal prescripción también encuentra su fundamento en una norma de rango constitucional —art. 14 *bis*—, para cuyo efectivo cumplimiento se recurre, entre otros principios, al de solidaridad social que, como ha resuelto esta Corte, incluso puede llegar a legitimar que contribuyan al sistema de seguridad social quienes, por diversos motivos, no obtuvieran beneficio alguno por tal aporte (Fallos: 291:409) [...]” —considerando 4º—.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que la cuestionada “obligatoriedad” “[...] encuentra su debida justificación en la necesidad de solventar un sistema de salud donde —como ya dije—, el principio rector es la solidaridad, idea que rebasa los principios de la justicia conmutativa regulatorios de las prestaciones individuales sobre la base de una igualdad estricta, para insertarse en el de justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común, de acuerdo a las capacidades y posibilidades de cada uno [...]” (*in re*: “Isacch, Jorge Simon contra Ministerio de Economía. Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”, sentencia del 2 de noviembre de 2016).

Lo expuesto, además, permite dar respuesta al argumento de la actora relativo a un supuesto enriquecimiento sin causa que devendría del aporte que realiza a una obra social de la que no recibiría beneficios, por cuanto el sistema solidario de la seguridad social se basa en que el aporte de una persona persigue el beneficio del universo de personas alcanzadas por aquel y no sólo de quien realiza la contribución obligatoria.

Así, en definitiva, y contrariamente a lo planteado por la actora, no se observa que el artículo 2º de la ley 1071 resulte violatorio del orden constitucional.

5. Como siempre sostengo en mis pronunciamientos, resueltas las presentes actuaciones, advierto que sólo he abordado aquellas cuestiones que resultan necesarias para poder llegar a la decisión que en definitiva se propicia, es decir aquellos puntos de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance del resolutorio.

Ello pues *"...es sabido que los jueces no se encuentran obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios esgrimidos por las partes, sino sólo respecto de las cuestiones que resulten conducentes para la solución del caso (CS Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.)..."* (in re: "Gatti, Gustavo Justo c/ Raffo Magnasco, Cecilia, Pace, María Teresa y Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja", sentencia del 5 de noviembre de 2003).

Por ende, atendiendo a que la pretensión sustancial de la actora se vincula, en definitiva, con el reconocimiento de un derecho adquirido a elegir una obra social en situación de pasividad, advierto que la conclusión sobre la constitucionalidad del artículo 2º de la ley 1071 torna inoficioso expedirse sobre la nulidad de la disposición de presidencia 368/2016 y los vicios que le



atribuye a aquel acto administrativo, pues como se indicara previamente, la cuestión medular vinculada a la pretensión expuesta en autos refiere concretamente a la imposibilidad de elegir una obra social diferente de la provincial.

6. En su mérito y por los argumentos expuestos, a la cuestión propuesta **voto por la negativa.**

Los jueces subrogantes **Sergio Manuel Dieguez y Daniel Alejandro Sacks** comparten los argumentos expresados en el voto preopinante, adhieren a ellos y votan la primera cuestión en los mismos términos.

**A la primera cuestión el juez subrogante Andrés Leonelli dijo:**

1.- La abogada Alejandra Bastida, con el patrocinio letrado del abogado Oscar Suárez, cuestiona la posición asumida por la Obra Social de la Provincia, en tanto la obliga en su situación de pasividad -con sustento en la ley provincial 1071-, a mutar de la obra social OSDE -por la que oportunamente el sistema institucional le había permitido optar-, a la Obra Social de la Provincia.

Sostiene en su defensa la doctrina de los derechos adquiridos, el derecho a la salud y discontinuidad que se genera en los tratamientos que viene realizando tanto ella como su grupo familiar, en el Hospital Alemán y con distintos médicos especialistas no incluidos en la cartilla de prestaciones de la demandada.

2.- La Obra Social, por su parte, sostiene la obligatoriedad de adherir al sistema de salud provincial para todos los sujetos activos que pasan a la situación de pasividad, con independencia de la prestadora de salud que

hubieran tenido con anterioridad. Funda tal extremo en el principio de solidaridad que, según entiende, impera en materia de seguridad social.

3.- Expuestas las posturas antagónicas de las partes, estimo pertinente precisar el objeto del presente que, según lo veo, se ciñe a la discusión sobre si resulta pertinente (conforme a derecho) otorgar protección jurídica a la opción oportunamente ejercida por la demandante durante su vida activa (se inclinó entonces por la cobertura brindada por la prestadora OSDE).

En esta coyuntura, es de suma importancia advertir que no se encuentra controvertido en autos que la actora tuvo oportunidad (debidamente reglada) de optar por OSDE durante su período de actividad conforme la posibilidad que le otorgara el sistema institucional provincial.

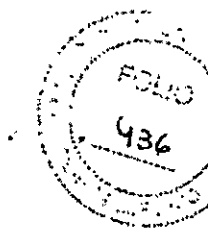
En tales condiciones, la discusión radica en determinar si la opción legalmente escogida durante su vida activa goza -ahora- de protección jurídica al pasar a situación de pasividad o si, por el contrario, tal como sostiene la Obra Social, la actora se encuentra obligada a cambiar de sistema en los términos de la Ley Provincial 1071.

Como se puede observar, la controversia no transita por dirimir si existe en cabeza de la accionante el derecho a optar libre y discrecionalmente por una obra social diferente a la provincial al momento de jubilarse. Sino, por el contrario, se encamina a dilucidar si la elección realizada (durante un período normativamente establecido) merece protección jurídica a la luz de la doctrina de los derechos adquiridos.

3.a.- Como bien ha señalado en su dictamen el por entonces Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal, Dr. Oscar Fappiano -prestigioso jurista y

ES COPIA FIEL

Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



ex integrante y Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, subsiste en la esfera de la autonomía de voluntad de la actora el derecho a permanecer bajo la cobertura que tenía con anterioridad a la obtención del beneficio jubilatorio puesto que, en su oportunidad y en razón de su vínculo con el Estado provincial, se le concedió la posibilidad de optar por la obra social de su preferencia.

Yace aquí uno de los puntos neurálgicos del análisis, pues lo que ha mutado es la condición del sujeto activo -agente y/o funcionario público del Estado Provincial-, que pasa luego a revestir en pasividad como consecuencia de su acogimiento al régimen jubilatorio local. Cabe recordar que, en esta provincia, tanto durante la vida activa del sujeto como al ingresar al régimen de pasividad, la obra social es la misma y se encuentra a cargo del Estado local (primero IPAUSS y ahora Obra Social Provincial). Es decir, la Obra Social es una sola en ambas etapas de la vida del sujeto (distinto sería el análisis si el Estado dispusiera dos organismos de salud, uno para la etapa activa y otro para su vida pasiva). Y si ello es así, teniendo en cuenta que a la actora oportunamente el sistema institucional provincial le permitió optar por salir del régimen de la obra social estatal, no es razonable sostener que en pasividad se encuentre obligada a ingresar a un sistema, al cual ya decidió no pertenecer.

No se trata entonces de una discusión sobre la discrecionalidad de la actora para acogerse a un sistema o a otro -en el caso partimos de la plataforma consentida de que el Estado le permitió optar-, **sino de la protección jurídica que merece esa opción (oportuna y normativamente ejercida) ante la pretensión de la Obra Social Provincial de incluirla de forma obligatoria al organismo al acogerse al régimen jubilatorio.**

3.b.- Tal como fue referenciado por el Fiscal ante este Superior Tribunal en su dictamen, resulta de aplicación directa lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -con rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional-, que en el primer párrafo de su artículo 12 establece que los Estados Partes reconocen "(...) *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...)*" y se comprometen, en el párrafo siguiente, a la adopción de medidas tendientes a "(...) *asegurar la plena efectividad del derecho (...)*".

3.c.- Tal como se dijo, la actora tanto en su vida laboral activa y ahora como pasiva, mantiene un vínculo con el Estado provincial que no se vio interrumpido, sino continuado bajo condiciones diferenciadas propias de cada etapa -primero como empleada y luego como jubilada-. El solo cambio de condición, producto de su jubilación, en ningún caso podría afectar, ni someramente, su derecho a la salud.

En mérito a ello luce irrazonable la decisión de la Obra Social provincial de pretender que la actora se incorpore como afiliada al jubilarse, cuando en realidad optó oportunamente -mediante un mecanismo legalmente establecido y consentido durante años por el Estado Provincial, e incluso por la Obra Social- por acceder al sistema médico prestacional a través de OSDE.

Es importante remarcar -a riesgo de ser reiterativo- que en la generalidad de los casos es la misma obra social del Estado Provincial la que acompaña a los empleados o funcionarios públicos durante su vida laboral activa primero y luego en pasividad, sin embargo, en el caso bajo análisis ello no fue así. El haber concedido a la actora la posibilidad de optar

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

por la prestadora que a su entender mejor amparaba su derecho a la salud mientras se encontraba en actividad, impide al Estado provincial establecerle imperativamente un régimen diferente con motivo de su acogimiento al beneficio jubilatorio, sin incurrir en una vulneración de su derecho a la salud motivada en las diferentes prestaciones, especialistas y tratamientos ofrecidos por una y otra obra social.

3.d.- En esta línea argumental, la decisión de la demandada (de acoger imperativamente a la actora al jubilarse) implica vulnerar el principio de no regresividad en materia de derechos humanos, entre los que se incluye el derecho a la salud. Así, se impone al Estado no tomar decisiones que impliquen modificar el contenido de los derechos, disminuyendo su alcance.

En este sentido, la Corte Nacional (con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación) ha enfatizado que una retrogradación de derechos consagrados en normas fundamentales –previamente receptados en las leyes que regulaban su ejercicio y que fueron abrogados sin razones legítimas, *“...resulta inconcebible en el diseño constitucional moderno que consagra el principio de la progresividad de los derechos sociales, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (art. 75, incisos 19, 22 y 23 de la CN; 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)...”* (Cfrme. fallo CSJN: M. 1380, XLI., “MEDINA, Orlando Rubén y otro c/ Solar Servicios On Line Argentina S.A. y otro s/ interrupción de prescripción”).

Nótese que la actora manifestó, y la demandada no ha logrado desvirtuar, que se genera un claro desmedro de su situación particular con

su traspaso a la obra social provincial. Según explicó, no podría continuar con su atención en el Hospital Alemán, ni el tratamiento con los médicos que la asisten, al igual que su grupo familiar.

En este aspecto no puede soslayarse el prolongado vínculo terapéutico que ha conservado la actora con los servicios de salud de OSDE desde el comienzo mismo de sus dolencias y durante el largo desarrollo de su vida en actividad, que tal como reclama se vería interrumpido con su afiliación obligatoria a la Obra Social de la Provincia.

Es claro que existe una afectación al derecho a la salud de la actora.

Dicho ello, a continuación, expondré los motivos por los que, a mi juicio, la solidaridad que alega la demandada como justificación razonable de esta afectación, tampoco se encuentra configurada.

3.e.- Desde el punto de vista de la sostenibilidad del sistema, que podría ser el fundamento legítimo o causa válida para afectar el derecho a la salud en el caso particular, corresponde precisar que no advierto el perjuicio económico-funcional que según aducen, se generaría para la obra social. Alegan que el daño estaría dado por el hecho de que la actora permanezca en la prestadora privada de salud por la que optó oportunamente. Tales premisas me llevan a conclusiones diametralmente opuestas. En primer lugar, porque el Estado Provincial no cuenta con ese aporte desde el momento en que la actora ejerció la opción legal y, en segundo lugar, porque -a priori- no parece significar una gran ventaja para la Obra Social incorporar a la demandante y su cónyuge en un momento en el cual objetivamente sería esperable que tengan más necesidades a cubrir por la franja etaria en la que se encuentran.

ES COPIA FIEL  
Francisco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

En efecto, en esta línea, es la propia demandada quien reconoce – contradiciéndose a sí misma– que se da una distorsión en el sistema: *“...generada en la postura de quienes, en actividad, desconocen como obra social al IPAUSS pero son afiliados obligatorios a la obra social al tiempo de jubilarse (cfr. Art. 2 ley t. 442 y ley 561). La consecuencia es fatal para el sistema pues la demanda prestacional se potencia por razones biológicas y el fondo solidario se debilita en perjuicio de quienes aportaron toda su vida laboral. No ha sido ésta la voluntad del legislador al tiempo de la sanción de la ley territorial 442, pues sabido es que la inconsecuencia y la imprevisión no se presumen”* (Sic. El resaltado es propio. Ver fs. 44 último párrafo).

Como se puede observar, de la simple lectura de la contestación de la demanda, es el propio organismo estatal el que reconoce (razonablemente, por cierto) la inaplicabilidad del principio de solidaridad al caso de marras, en razón del alto costo que le genera al organismo acoger afiliados cuando la demanda prestacional se incrementa por razones biológicas propias de la edad del afiliado. De tal manera, aquella fatalidad sistémica a la que se refiere la parte excluye el concepto de solidaridad en materia previsional, ya que atenta contra la propia esencia del concepto: la sostenibilidad colectiva del sistema.

Ergo, en un todo de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el demandado, considero que cargarle al organismo provincial la obligación de brindarle prestaciones médicas a la actora en el momento de mayor demanda por razones biológicas –amén de la afectación al derecho a la salud a la que ya me he referido– no es solidario con el sistema. Es que, si ello así fuera, el Estado debería realizar mayores erogaciones en la etapa en la que menores aportes realiza el sujeto. Por tanto, configuraría un enorme

contrasentido liberar la elección del afiliado durante su vida activa (cuando mayores aportes efectúa y menor demanda prestacional requiere) y recaptarlo imperativamente cuando menos aportes desembolsa al organismo y mayores gastos le genera.

En suma, y teniendo especialmente presente los parámetros conceptuales delineados por la CSJN a lo largo de los años en materia de justicia social, debe concluirse que el principio de solidaridad no es un concepto estático ni dogmático, ya que se construye sobre la idea de "bien común", y ponderando las circunstancias fácticas-normativas de cada caso. Así, el análisis integral de sostenibilidad que aquí se efectuó (mirando más allá del mero aporte de la afiliación), resulta un presupuesto ineludible para comprender cómo impacta en cada caso la incorporación (aquí obligatoria) de un sujeto o un colectivo sobre la integración del patrimonio de la obra social. En esta inteligencia, tal como afirma la propia demandada, el valor prestacional debido a la alta demanda biológica de la actora es un factor de análisis que no puede escindirse de la solución del caso, a la hora de ponderarlo con otro derecho fundamental como el acceso a la salud.

Lo expuesto, me exime de efectuar mayores consideraciones al respecto.

3.f.- Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar -análisis consecuencialista mediante, conforme predica el Dr. Lorenzetti en su libro "Teoría de la Decisión Judicial, Fundamentos en Derecho"- que los efectos de esta decisión, lejos de propiciar un desequilibrio económico, tienden a brindar protección jurídica y financiera al organismo. Tal como se desarrolló previamente, no se establece aquí como precedente la libre elección discrecional de prestadoras de servicios de salud, sino la protección jurídica

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

a través de la doctrina de los derechos adquiridos, de las personas que optaron oportunamente por permanecer en OSDE cuando la ley les permitía hacerlo, y cuyo universo es sumamente restringido.

Nótese que conforme surge de estas actuaciones son alrededor de 350 las personas que optaron oportunamente por derivar sus aportes activos a OSDE (ver fs. 115/127). Número insignificante en relación a las miles de personas (activas y pasivas) que hoy aportan a la Obra Social Provincial. Conforme datos de acceso público (ver sitio de gestión transparente del Gobierno de TDF y Boletín Estadístico del mes de septiembre-2023 de la CPSPTF) son alrededor de 25.000 los aportantes (activos + pasivos) a la Obra Social Provincial. Y si ello es así, la totalidad de las personas que podrían encontrarse en la situación de la actora no representan más del 1,4 % (en desaparición) del universo integral de aportantes a la caja de previsión social.

Sabido es que el número de agentes y funcionarios que derivan aportes a OSDE fue disminuyendo a partir de la imposibilidad normativa que se impuso posteriormente, razón por la cual, como se dijo, es claro que se trata de un pequeño colectivo limitado y en innegable desaparición.

Más aún, en los términos de los argumentos que aquí se desarrollan, sólo quedarían alcanzados por esta decisión aquellos que no hubieran consentido o no consientan la disposición de traspaso oportunamente dispuesta por el organismo provincial de salud al momento de jubilarse - ejerciendo su derecho a impugnar, tal como lo hizo la actora en el presente-. Solo ello, da cuenta de los limitadísimos efectos jurídicos de la decisión que aquí se propone.

3.g.- En este marco, es importante tener especialmente presente que, dada la importancia de los derechos involucrados -si hubiera alguna duda respecto a la aplicación de una norma- debe resolverse a favor del derecho a la salud, por inspiración en el principio que impone resguardar la posición jurídica que mejor ampara la justicia social.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que: *"(...) en materia de seguridad social lo esencial es dar protección a aspectos básicos de las necesidades humanas, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de eventuales derechos sino con extrema cautela, evitando incurrir en excesos formales, y de acuerdo con el principio in dubio pro justicia socialis (arg. Fallos: 329:126; 330:4690 y 5303, entre otros)"* (CSJN, "Mollanco, Marta Ofelia y otro c. Unión Personal s/ amparo", sentencia del 11/03/2014).

En el marco del análisis hasta aquí desarrollado, concluyo sin temor a equivocarme, que el art. 2, in fine, de la Ley Provincial 1071, en cuanto dispone la inclusión obligatoria de todos los sujetos (afiliados o no al IPAUSS al momento de entrada en vigencia de la norma) a dicho régimen, contrariamente a lo deslizado en la demandada, no resulta aplicable —en cuanto aquí se analizó— al caso de marras. Los derechos y principios fundamentales (constitucionales y convencionales) a los que me he referido previamente, así lo imponen.

En el mismo sentido este Superior Tribunal de Justicia ha señalado *"...que con arreglo al principio in dubio pro justitia socialis, las normas deben ser interpretadas '...a favor de quienes al serle aplicadas con este*

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*sentido tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida a través de las cuales es posible a la persona humana desarrollarse según su dignidad...*' (CSJN, Fallos 341:954)" (Cfme. STJ, F "Peralta", Expte. N° 4311/2021, T.142-F.143/156, del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias).

Por las consideraciones expuestas y en virtud de lo previsto por los artículos 99 inciso b) y 110 inciso d) de la ley 141, concluyo que la disposición de presidencia 368/2016 resulta nula, por adolecer de vicio en el elemento causa como antecedente de derecho, al fundarse en una norma - artículo 2° de la ley 1071- que transgrede los principios y derechos constitucionales tratados.

**A la segunda cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

1. Por los fundamentos dados al evacuar el interrogante anterior, propongo al acuerdo desestimar la demanda en cuanto solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 1071 para permitir la libertad de elección de obra social a la actora.

Respecto a las costas, estimo prudente imponerlas en el orden causado, por cuanto la cuestión resultaba novedosa para este Estrado, y la actora bien pudo creer que su pretensión podría haber tenido distinto resultado.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regulan al amparo de la ley 1384 (artículos 31, 49, 51 inciso a.), en atención a la labor desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de su intervención profesional, se establece a favor de Alejandra

Miriam Bastida y Oscar Juan Suárez —letrada en causa propia y patrocinante respectivamente— catorce (14) IUS en forma conjunta. A su turno a favor de Pedro Rodolfo Sosa Unzaga, Sebastián Eduardo Rodríguez, María Carolina Villareal y Ramiro Araujo —apoderados y patrocinantes de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego—, veinticinco (25) IUS, en forma conjunta. **Así voto.**

Los jueces subrogantes **Sergio Manuel Dieguez y Daniel Alejandro Sacks** comparten los argumentos expresados en el voto preopinante, adhieren a ellos y votan la segunda cuestión en la misma forma.

**A la segunda cuestión el juez Andrés Leonelli dijo:**

Por los argumentos vertidos al tratar el interrogante anterior, propicio admitir la demanda con costas a la demandada vencida (artículo 58 del CCA).

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

### **SENTENCIA**

**Ushuaia, 6 de marzo de 2024.**

**Vistas:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

**1º.- DESESTIMAR** la demanda interpuesta por la Señora Alejandra Miriam Bastida.

**ES COPIA FIEL**  
Francisco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

2°.- **IMPONER** las costas por su orden (artículo 59 CCA).

3°.- **REGULAR** los honorarios profesionales de Alejandra Miriam Bastida y Oscar Juan Suárez —letrada en causa propia y patrocinante respectivamente— catorce (14) IUS en forma conjunta; y de Pedro Rodolfo Sosa Unzaga, Sebastián Eduardo Rodríguez, María Carolina Villareal y Ramiro Araujo —apoderados y patrocinantes de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego—, veinticinco (25) IUS, en forma conjunta.

4°.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelvan las actuaciones administrativas.

ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER

Andres Leonelli  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

Sergio Manuel Dieguez  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

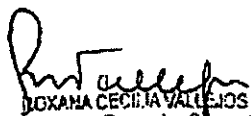
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaria de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia

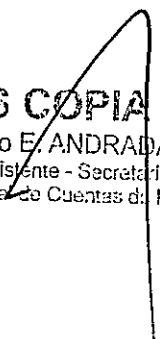
Daniel Alejandro Sacks  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



REGISTRADO en el TOMO...147 FOLIO...86/98...  
Del Libro de Resoluciones y Sentencias  
Secretaría de Demandas Originarias. 26.10.21.2024  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaria de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia

  
ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

**Expte. No. 3354/16 - SDO. "Bastida, Alejandra Miriam c/IPAUSS  
s/Contencioso Administrativo".**

**Superior Tribunal:**

1. Vienen a este Ministerio Público Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia los autos de referencia a fin de tomar intervención respecto de la demanda contencioso administrativa interpuesta a fs. 8/15 por parte de la ciudadana Alejandra Miriam Bastida contra la obra social del Instituto Provincial Autárquico de Previsión y Seguridad Social (IPAUSS) de la provincia de Tierra del Fuego (actualmente conocida como Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego), la que a fs. 35/52 contesta traslado.

La materia que trata la presente es la protección del derecho fundamental a la salud de la actora, en tanto el Estado le ha reconocido la posibilidad de acceso al traslado de sus aportes para la cobertura de obra social a OSDI durante su vida laboral activa, habiéndosele impedido la continuidad de aportar sus aportes en la misma al momento de acceder a su jubilación.

Que, entonces, se encuentra en debate la afectación al derecho a la salud reconocido y garantizado en su goce y ejercicio por tratados internacionales de los cuales la

tal respecto asumirá este Ministerio Público Fiscal (MPF) no ha de limitarse a expresar su opinión acerca de la demanda en vista, sino de petitionar cuanto estime haga a la tutela del mismo (ver mi dictamen en: Expte. No. 1863/2006 SDO. "Agostino, Gerardo y otros c/Provincia de Tierra del Fuego -Consejo de la Magistratura s/Contencioso administrativo- Medida cautelar").

Participación que tiene abrigo en lo previsto por los incisos a); b) y f) del art. 64, de la ley No. 110 porque, "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" (párrafo 1º del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1º del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2º del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso

ES COPIA FIEL

Franco E. ANGRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

## PODER JUDICIAL

Mujer, de 1979; igualmente, en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Se reconoce el derecho a la salud, también, en el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

Siendo de toda obviedad que tanto la que desarrolla el MPF, cuanto la jurisdiccional, se tratan de funciones estatales; es el Estado el que actúa por intermedio de su Ministerio Público o de su Poder Judicial -al que pertenece aquél- y, por consiguiente, a ambos les corresponde asumir esa obligación y hacerlo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares; obligación que, por lo mismo, es autónoma pues no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, según lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en la sentencia sobre el fondo del asunto que profiriera en el caso "Velásquez Rodríguez", del 29 de julio de 1988 (Conf.: Fappiano: "El derecho de los derechos humanos". Ábaco. Bs. As. 1997, pp. 65 y ss., y "El derecho de los derechos humanos" en Revista Académica de la:

tendientes a que la autoridad competente tutele el derecho concernido respetando los términos en que se comprometió el Estado según dicha normativa internacional (arts. 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 31 C. N.), si es que no lo ha sido en absoluto, o si el derecho interno la proporciona en menor medida que las internacionales (arts. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 27 y 31.1, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ver: Buergenthal, Grossman y Nikken: "Manual internacional de derechos humanos". IIDH-Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-San José. 1990, p. 174).

Así, el artículo 31 de la Constitución Nacional manda a los jueces de Provincias ajustarse a esa normativa, no obstante, cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

Por consiguiente, en el análisis de la presente demanda esta representación tendrá en consideración la antedicha preceptiva internacional, las circunstancias personales del ser humano para quien se solicita el amparo judicial, la forma o condición mediante la cual debe prestarse la atención de sus derechos, con relación a lo preceptuado por la Convención Americana y normas concordantes de otros tratados y convenciones.

3. En su presentación, la actora manifiesta

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

#### PODER JUDICIAL

optar en su caso por la obra social más conveniente según la ley de Obras Sociales" (fs.9).

Asimismo, cuestiona que "No es casualidad que todo aquel trabajador del Estado Provincial que tiene la oportunidad de optar por otra obra social lo haga, es más muchos de los que aportan en forma obligatoria al I.P.A.U.S.S., aportan paralelamente a otra obra social". Ello lo funda en el hecho de que "en este momento el sistema de esta obra social, no cubre ni los mínimos requerimientos a los que la suscripta y su grupo familiar ha tenido durante toda la vida laboral" (fs.10).

Por último, indica que aún en su puesto en la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) realiza los aportes para su obra social, que se derivan a OSDE y ello implica un gasto aún mayor, por lo que argumenta también su planteo de inconstitucionalidad respecto de la obligatoriedad de volcar sus aportes a la obra social del IPAUSS.

Para ello, se basa en el derecho a la libre elección que manda la Ley de Obras Sociales y a su derecho a la salud consagrado en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos.

4. Por su parte, la demandada argumenta en primer término que la obra social cumple en su deber legal de retener los aportes en la obra social con las prestaciones que

principios de seguridad social de manera integral, que "obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios" (fs. 43, cita Fallos 306:178).

Y en ese sentido emparenta la obligatoriedad del Estado de garantizar el acceso a la seguridad social con la de sus beneficiarios de someterse a los servicios de seguridad social creados a tal efecto, sin opción de elección.

De tal modo cuestiona la "distorsión de sistema generada en la postura de quienes, en actividad, desconocen como obra social al IPAUSS pero son afiliados obligatorios a la obra social al tiempo de jubilarse" (fs 44).

Tras ello, luego de citar diferentes normas que consagran al derecho a la salud como un derecho humano, realiza una crónica de la ley provincial cuestionada, en cuanto la conclusión de la afiliación obligatoria dispuesta en la ley 641, cuya norma defiende sobre la base del sistema de empleados públicos, cuestionando el argumento de la actora referido a la independencia de poderes del Estado.

Finalmente, sostiene el carácter obligatorio de la afiliación sobre la base de argumentos que también sustentan la posibilidad de elegir la obra social transcurrido un plazo razonable, pero que no menciona la demandada.

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

dicho, **a una obra social determinada**, incluso pudiendo acceder a otra de su agrado o de su mejor interés.

De hecho, la misma jurisprudencia y doctrina citada por ésta, así lo reconocen.

En ese sentido, es dable recordar que el artículo 12 del PIDESC instituye "el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". que, en el marco de sus facultades, en mayo de 2000, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encargado de supervisar la aplicación del Pacto, adoptó la Observación General N° 14 sobre el derecho a la salud, en el que profundizó el concepto del "más alto nivel posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1° del artículo 12. En ese orden, el Comité sostuvo que tal conceptualización del derecho a la salud tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.

Así, dispuso el Comité que existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos, por lo que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

**Disponibilidad.** Cada Estado parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS.

**b) Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

**i) No discriminación:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. **ii)**

**Accesibilidad física:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores.



"2021 – Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

#### PODER JUDICIAL

determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades. **iii)**

**Accesibilidad económica (asequibilidad):** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. **iv) Acceso a la**

**información:** ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

**c) Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados. es decir respetuosos de l

d) **Calidad.** Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas."

En cuanto a éste último es que resulta menester detenerse para realizar la evaluación del planteo de autos en lo referente al derecho de opción que en su oportunidad tuvo acceso la actora y que le fuera rechazado al momento de ingresar a su jubilación.

Si bien es cierto que las obras sociales provinciales no se encuentran en el sistema de libre elección determinado por la ley de obras sociales, si lo es el hecho de que el espíritu por el que la actora sostiene su reclamo tuvo origen en la posibilidad de optar que prevaleció en su momento, cuando tuvo la oportunidad de elegir su obra social, cuyos los motivos se mantienen en vigencia: la calidad de la salud.

Al ser esa la causa motivacional de su demanda es que corresponde señalar los aspectos que hacen a la calidad y que resultan ser -contextualmente en el análisis de la prevalencia del derecho a la salud- requisitos fundamentales para

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"



#### PODER JUDICIAL

que sostuvo su opción de obra social al momento de poder elegir deben mantenerse, en el marco del derecho adquirido respecto de la persona. De ese modo es que se funda su opción en la doctrina de los derechos adquiridos, que se enmarcan *intuitu personae*.

Tal derecho adquirido también se fundamenta cuando la actora argumenta la necesidad de mantener sus tratamientos médicos en las instituciones en la que los ha llevado a cabo, y que aún aporta a la obra social de su elección por medio de los aportes que realiza en la UNTDF, donde ha optado oportunamente también por la obra social OSDE.

En definitiva, y más allá de la actual normartiva que impediría a la actora a realizar la opción de cambio de obra social, lo cierto es que Bastida gozaba de la calidad de su derecho a la salud en razón de su oportuna elección, que le permitía acceder a tratamientos y nosocomios que con la obra social provincial no podría, vulnerando la continuidad de sus tratamientos y viéndose obligada a modificar sus médicos tratantes.

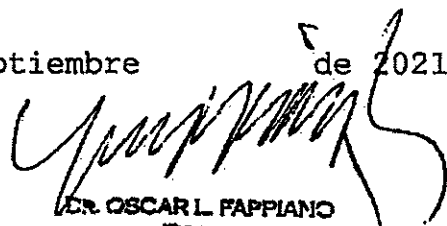
La calidad a la que refiere el Comité también se vincula con el derecho a mantener vigente la posibilidad de acceder a los mismos beneficios, en las instituciones médicas y con los médicos cuya vinculación resulta indispensable para la continuidad de los tratamientos.

diferentes obras sociales, habiendo podido optar en su oportunidad por solo una, es que considero pertinente hacer lugar a la demanda.

6. Por su parte, en lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad referido por la actora, corresponde tener en cuenta lo *supra* indicado en lo referente al derecho adquirido y que la norma posterior no puede opacar, por lo que correspondería sostener la inconstitucionalidad solicitada.

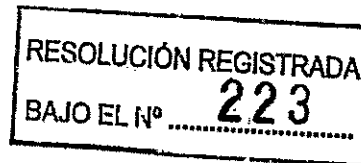
7. Por lo expuesto, dejando evacuada la vista conferida, considero que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta, resultando prudente que se avoque ese Superior Tribunal a resolver la cuestión en tanto se halla en riesgo la afectación del derecho a la salud de la actora.

Fiscalía ante el Superior Tribunal, septiembre de 2021.-

  
DR. OSCAR L. FAPPIANO  
FISCAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recibido hoy 18 de Octubre de 2021  
siendo las 12:45 horas. CONSTE.-

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

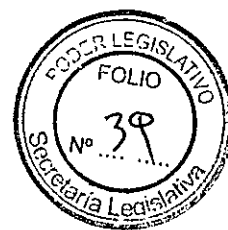
**ANEXO III – RESOLUCIÓN PLENARIA N° /2024**

Resolución Plenaria N° 90/2024.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
VOCAL DE AUDITORÍA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





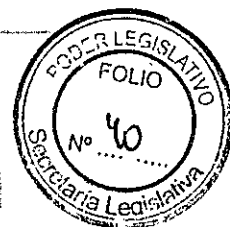
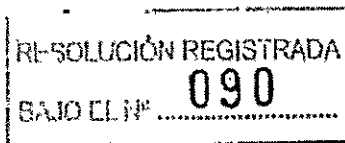
*"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"*

**Resolución Plenaria N.º RES-PLE-90-2024**

**Ref.: HACE SABER A LA PRESIDENTA DE OSEF SOBRE CONSULTA A ORGANISMOS SOBRE AGTES NO APORTANTES**

**viernes 31 de mayo de 2024**

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

USHUAIA, 31 MAYO 2024

**VISTO:** el Expediente del registro de la Obra Social del Estado Fueguino N° OSEF-E-4390-2023, caratulado: "CONSULTA A ORGANISMOS SOBRE AGENTES NO APORTANTES A LA OBRA SOCIAL PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones del Visto ingresaron a este Tribunal de Cuentas mediante la Nota N° 34/2024, Letra: NP del 21 de febrero de 2024, incorporada a fojas 205, mediante la cual la Presidenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), señora Mariana S. HRUBY, solicitó el asesoramiento de este organismo en estos términos: "En mi carácter de Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) tengo el agrado de dirigirme usted, respecto de los Organismos que poseen agentes no aportantes a este sistema médico asistencial. Esto, a fin de solicitar su intervención con el objeto de poder determinar la correspondencia de aportes y contribuciones.

En ese marco, se remite copia certificada del Expediente OSEF-E-4390-2023 caratulado 'Consulta a Organismos sobre agentes aportantes a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego'; en el mencionado, obran antecedentes, informes técnicos y legales acerca del tema a tratar".

Que sobre el particular, cabe resaltar que el Servicio Jurídico de la OSEF, en su Dictamen (DGJ) N° 478/2023 (fs. 180vta./182), en primer lugar puso de resalto que, siguiendo la línea de este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 46/2023, no existe duda alguna respecto a los aportes referidos al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, toda vez que al ser una empresa estatal,

**ES COPIA FIEL**

Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos de la Provincia

e insulares correspondientes son argentinos"

corresponde que los aportes y contribuciones se realicen en la Caja de Previsión Social y en la Obra Social del Estado Fueguino.

Que se reitera nuevamente que la situación de los aportes y contribuciones del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM no presenta ninguna duda para este Cuerpo Plenario de Miembros, con sustento en todo lo dicho, y tampoco debería presentar duda alguna al Organismo consultante.

Que dejando de lado el caso del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, diferente situación resulta cuando, en abstracto, la Presidenta de la OSEF consulta *"respecto de los Organismos que poseen agentes no aportantes a este sistema médico asistencial"*. Ello, toda vez que el análisis que se efectúa en el Dictamen del propio Servicio Jurídico de la OSEF *-supra* mencionado-, difiere de lo dicho a fojas 206/227, cuando al tomar intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, en el Informe Legal N° 33/2024 Letra: TCP-CA, se contradice la situación puntual de los agentes de la Dirección Provincial de Energía (DPE).

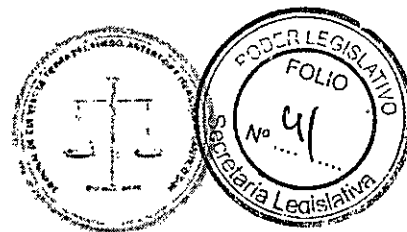
Que, además, en el Informe Legal N° 33/2024 Letra TCP-CA, también se pone en jaque otro análisis jurídico vinculado a los empleados de la DPE, cuando en su conclusión se aseguró que la visión del preopinante resulta opuesta al Dictamen N° 2/2007 Letra: DAJA, el cual afirmaba que los agentes de la DPE tienen la facultad de elegir la obra social sindical que los nuclea, en virtud del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75.

Que siguiendo con la disparidad de criterios que llegan a conocimiento de este Cuerpo Plenario de Miembros, resta destacar que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, en su Informe Legal N° 46/2024, Letra: TCP-SL (fojas 228/230), si bien compartió el Informe Legal N° 33/2024 Letra TCP-CA, agregó algunos matices y lineamientos.

Que así las cosas, dada la complejidad de los hechos y la importancia de los derechos involucrados, este Cuerpo Plenario de Miembros entiende propicio hacer saber a la Presidenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), señora



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 090



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Mariana S. HRUBY que, ante la divergencia de criterios en la interpretación de las normas que refieren a la consulta sobre aportes y contribuciones, previo asesoramiento legal, determine la viabilidad de su legitimación activa para el inicio de una acción declarativa de certeza por parte de la Entidad Autárquica, a los efectos de que se clarifiquen los alcances de los pretensos derechos derivados de convenciones colectivas como fundamento de la restricción de situaciones jurídicas consolidadas (por ejemplo: Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y N° 18/75). Ello, fundamentalmente dado a la calidad de los derechos en juego -derecho a la salud y a la vida- que hacen a la dignidad de la persona humana y que requieren un tratamiento cauteloso y prudente para lograr el respeto de ese atributo esencial.

Que, sobre la acción declarativa de certeza, resulta ilustrativo recordar lo que tiene dicho el Superior Tribunal Justicia, cuando mencionó que: *"(...) En atención a ello resulta pertinente recordar distintos conceptos elaborados por este Tribunal a fines de establecer si se encuentran reunidos los requisitos postulados en el art. 339 del CPCCLRyM.*

*En ese sendero sostiene Chiovenda: 'que el actor que pide una sentencia de declaración de certeza, no quiere conseguir actualmente un bien de la vida que esté garantizado por la voluntad de la ley, ya sea que aquel bien consista en una prestación del obligado, ya consista en la modificación del estado jurídico actual; quiere solamente saber que su derecho existe, o quiere excluir que exista el derecho del adversario; pide al proceso la certeza jurídica y no otra cosa'.* (cit. por Fenochietto - Arazi Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, T1 2, pág. 105).

Con notoria precisión, Guillermo J. Enderle, nos señala que: *'así es como CHIOVENDA, explicando la orientación de WACH y su doctrina de la tutela jurídica, enfatiza que la acción no tiene inexorablemente como presupuesto un derecho subjetivo violado, ya que sólo basta un simple interés en la declaración de certeza para fundar el derecho a la tutela jurídica,*

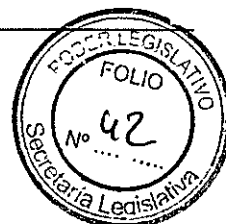
*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

ES COPIA FIEL  
Francisco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Justicia de la Provincia

demostrando de tal modo la autonomía de la acción a través de la sentencia declarativa: el derecho a la tutela existe, aun cuando ninguna prestación sea debida' (pág. 32); y agrega 'De las pretensiones constitutivas y teniendo en cuenta las precisiones realizadas por los autores que específicamente las estudiaron - LORETO (Loreto, Luis. 'La sentencia constitutiva', en 'Revista de Derecho Procesal', Año II, N° 1, Buenos Aires, Ediar, 1944, pág. 1 y ss.), MERCADER (Mercader, Amilcar A. 'La sentencia constitutiva'. 'Análisis del criterio clasificador', en 'Revista de Derecho Procesal', Año V, N° 3 y 4, Buenos Aires, Ediar, 1947, pág. 434 y ss.), STROHM (Strohm, Erick. 'La sentencia constitutiva', en 'Revista Jurisprudencia Argentina, 1962, T. IV, pág. 130 y ss.)-, podemos afirmar que son aquellas que procuran una sentencia que además de declarar un derecho, produzca la génesis de un nuevo estado jurídico, al innovar sobre el preexistente, o sea que no se limitan a la mera declaración sino que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Estas sentencias -dice KISCH- (Kisch, Wilhem. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. L. Prieto Castro, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1932, pág. 181 y ss.) como las declarativas, no son susceptibles de ejecución ni la necesitan, pues lo que el actor persigue se lo concede por sí sola la sentencia.' (aut. cit.; 'La pretensión meramente declarativa', Ed. L.E.P., pág. 40/41)'.  
C  
A  
C

La llamada acción declarativa, conforme ha señalado el Tribunal, se resuelve en una doble función: investigar si una norma concede a un determinado interés una tutela y qué tutela es la que le concede, a efectos de establecer, en el caso particular, cuál de dos o más normas es aplicable a ese caso. La acción meramente declarativa procura, también, una sentencia de mera declaración de certeza que se limita a afirmar la existencia de una voluntad de la ley que garantiza al actor su bien.

Se configura a través de la pretensión meramente declarativa un procedimiento mucho más civilizado, con un objetivo concreto: proveer certeza, proporcionando clarificación, a través de la interpretación de derechos, deberes



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

o situaciones, previo a consumarse ninguna violación. Se produce con el advenimiento de estas pretensiones un cambio radical de ópticas: a la justicia represiva se le opone la preventiva; al sistema reparador, el sistema preventor, a través de una sentencia declarativa y no coercitiva (cfr. Enderle, G. J., ob. cit., pág. 76)" (Autos: "Agencia de Recaudación Faguina (AREF) c/ Municipalidad de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande s/ Acción Meramente Declarativa", expediente Nº 3424/16, de la Secretaría de Demandas Originarias, 12/12/2017).

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 28/2024.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inc. i), 27 subs. y cctds. de la Ley provincial Nº 50 y la Resolución Plenaria Nº 124/2016.

Por ello:

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.-** Hacer saber a la Presidenta de la Obra Social del Estado Faguino (OSEF) señora Mariana S. HRUBY, que los aportes de la empresa pública estatal Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, corresponde que se realicen en la Obra Social del Estado Faguino. Ello, en virtud de lo mencionado en los considerandos.

**ARTÍCULO 2º.-** Hacer saber a la Presidenta de la Obra Social del Estado Faguino (OSEF) señora Mariana S. HRUBY que, ante la divergencia de criterios en la interpretación de las normas que refieren a la consulta sobre aportes y contribuciones, previo asesoramiento legal, determine la viabilidad de su legitimación activa para el inicio de una acción declarativa de certeza por parte de la Entidad Autárquica, a los efectos de que se clarifiquen los alcances de los pretensos derechos derivados de convenciones colectivas como fundamento de la restricción de situaciones jurídicas

ES COPIA FIEL

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Francisco E. ANEGRADA BIDART  
Asistente - Secretario Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

consolidadas (por ejemplo: Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y N° 18/75). Ello, fundamentalmente dado a la calidad de los derechos en juego –derecho a la salud y a la vida- que hacen a la dignidad de la persona humana y que requieren un tratamiento cauteloso y prudente para lograr el respeto de ese atributo esencial.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar con copia certificada de la presente, de los Informes Legales N° 33/2024 Letra TCP-CA, N° 46/2024, Letra: TCP-SL y Dictamen Legal (DGJ) N° 478/2023 y N° 2/2007 Letra: DAJA, al señor Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo A. MELELLA, y al señor Jefe de Gabinete, Lic. Paulo A. TITA, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar con copia certificada de la presente, de los Informes Legales N° 33/2024 Letra TCP-CA, N° 46/2024, Letra: TCP-SL y Dictamen Legal (DGJ) N° 478/2023 y N° 2/2007 Letra: DAJA, a la Presidenta de la Legislatura Provincial, M. P. Mónica Susana URQUIZA para su conocimiento y, por su intermedio, a la Comisión Legislativa que estime correspondiente.

**ARTÍCULO 5°.-** Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, a la Presidenta de la Obra Social del Estado Fuegoino (OSEF) Mariana S. HRUBY.

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar en el Organismo, al Secretario Legal a cargo y, por su intermedio, al abogado interviniente.

**ARTÍCULO 7°.-** Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 090 /2024.**

C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
VOCA DE AUDITORÍA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. José LONGUITANO  
V. 1741 45000000  
FE 1 024 15  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDAFT  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por  
Sr. COSSI Matías  
Tribunal de Cuentas  
ASISTENTE DE LA SECRETARIA DEL CUERPO  
PLENARIO  
31/05/2024 15:13



**ES COPIA FIEL**  
Franco E. ANDRADA BIDART  
Asistente - Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line followed by a large, stylized 'M'.

Firmado Electrónicamente por  
Sr. CAVALLARI SALVADOR  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIA PRIVADA DE PRESIDENCIA  
06/12/2024 12:15